PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 1343/2024
MATERIA: LABORAL
NEUN: 37059322
QUEJOSO: ***** ******** ********* *********

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
SECRETARIA: ESMERALDA LÓPEZ RODRÍGUEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, acuerdo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo directo laboral número 1343/2024, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo.

Por escrito presentado el trece de junio de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, ***** ******** ********* *********, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"…III. Autoridad responsable. Junta Especial No. 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con domicilio conocido en esta ciudad.

IV. Acto reclamado. Reclamo de la responsable el laudo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro de los autos del expediente laboral No. 383/2020, promovido por el suscrito ***** ******** ********* ********* *, contra la Comisión Federal de Electricidad, por ser una resolución violatoria de mis derechos constitucionales por su omisión en la valoración de las pruebas ofrecidas y también grave deficiente valoración del material probatorio ofrecido en juicio, implicando así contravención de los artículos 777, 779, 784, 804, 805, 827, 828, 840, 841, 842 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y, consecuentemente, de los principios fundamentales de seguridad jurídica, establecidos en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 123 constitucionales".*

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

El laudo reclamado concluyó con los siguientes resolutivos:

"Primero. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto 407/2024, mesa de cumplimiento del H. Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna, se emite la presente resolución en forma de laudo.

Segundo. La parte actora no probó los hechos en que basó sus acciones, la demandada Comisión Federal de Electricidad sí justificó sus excepciones y defensas.

Tercero. Se absuelve a la Comisión Federal de Electricidad, de las prestaciones que le fueron reclamadas por el C. ***** ******** ********* *********, *mediante escrito inicial de demanda, lo anterior obedece a la parte considerativa de la presente resolución.*

Cuarto. Notifíquese personalmente a las partes…".

Versión Pública

Asimismo, el promovente del amparo enunció como transgredidos en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló como tercera interesada a Comisión Federal de Electricidad; y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Requerimiento de constancias.

El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió la demanda de amparo y sus anexos en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, al que tocó conocer por razón de la materia, por lo que su Presidente dictó un auto el día diecisiete siguiente (en razón de que los días catorce y quince de diciembre fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente), en el que ordenó registrar la demanda en el libro electrónico correspondiente, con el número 1343/2024; y requirió a la Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, para que dentro del término de cinco días remitiera la constancia de notificación al quejoso del laudo reclamado, o informara las causas que se lo impedían, a fin de estar en aptitud de acordar sobre la admisión o desechamiento de la demanda.

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6633000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Admisión de la demanda de amparo.

El veintidós de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por atendido el requerimiento aludido, pues la Presidenta de la Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, remitió la constancia de notificación al quejoso del laudo reclamado; y en el mismo auto, se admitió a trámite la demanda; se mandó notificar a la tercera interesada para que presentara sus alegatos o promoviera amparo adhesivo, si a sus intereses convenía (de las constancias no se advierte que los hubiera expresado ni promovido); y se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención correspondiente, quien no formuló pedimento.

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

CUARTO. Turno.

Mediante proveído de doce de marzo de dos mil veinticinco, se turnó el asunto al magistrado Carlos Alberto López del Río, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Incompetencia de este Tribunal Colegiado de Circuito.

En sesión de dos de junio de dos mil veinticinco, el Pleno de este órgano jurisdiccional se

PJF - Versión Pública

declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, por estimar que la autoridad que emitió el laudo reclamado, a saber, la Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, tenía su sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, conforme con la regla especial del numeral 34 de la Ley de Amparo, la competencia para conocer del amparo directo se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia, de tal suerte que la competencia para conocer del asunto radicaba en el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, en turno, por ser quien ejerce jurisdicción sobre la Junta que emitió el laudo reclamado, la cual fue suprimida, por lo que se ordenó remitirle la demanda de amparo y sus anexos.

SEXTO. Archivo.

El treinta de junio de dos mil veinticinco, se mandó agregar a los autos el oficio suscrito por la actuaria adscrita al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, a quien tocó conocer del asunto por razón de turno y materia, informó que por auto de presidencia de veintitrés de junio del año citado, se aceptó la competencia declinada, por lo que se admitió a

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6330000000000000000016c7a
070529 153247

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trámite la demanda, la cual se registró con el número 431/2025.

Asimismo, se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Incompetencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

En sesión de nueve de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, a quien tocó conocer del asunto, por razón de turno, el cual fue registrado con el número 431/2025, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, por estimar que la Junta que dictó el laudo reclamado fue sustituida, por lo que era competente para conocer del amparo el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción en la circunscripción territorial de la Junta sustituta, por ser esta última quien estará en condiciones de dar cumplimiento a la ejecutoria que en su momento se dicte.

Por lo tanto, se ordenó remitir los autos al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con sede en la Ciudad de México, para la resolución del conflicto competencial.

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6633000000000000000016c7a
070529 153247

PJF - Versión Pública

OCTAVO. Conflicto competencial 292/2025.

En sesión de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con sede en la Ciudad de México, resolvió el conflicto competencial 292/2025, y determinó que este Tribunal Colegiado era el competente para conocer del asunto, en razón de que cuando en un juicio de amparo directo se reclama un primer laudo, cuya autoridad que lo dictó fue suprimida, y la sede de la autoridad sustituta, se encuentra en otra localidad, será competente el Tribunal Colegiado que ejerza jurisdicción sobre esta última.

NOVENO. Reingreso del asunto.

El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la resolución dictada en el conflicto competencial 292/2025, enviada vía electrónica por la Secretaria de Acuerdos del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la que se determinó que sí existe la contienda competencial y se declaró legalmente competente a este Tribunal Colegiado, para conocer de la demanda de amparo que dio origen al juicio constitucional en que se actúa; y se reservó acordar lo conducente en cuanto al reingreso del asunto y su reintegración a la ponencia respectiva, hasta en tanto se recibieran físicamente los autos, por lo que se

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6633000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

requirió al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, para que remitiera el expediente de amparo 1343/2024 y sus anexos.

El doce de diciembre de dos mil veinticinco, se recibieron los autos del expediente de amparo 1343/2024 y sus anexos, por lo que se acordó el reingreso del asunto y su reintegración a la ponencia respectiva.

DÉCIMO. Incompetencia de este órgano colegiado, por sustitución de la Junta sustituta.

En sesión de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, el Pleno de este órgano colegiado se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, por estimar que habían variado las circunstancias por las cuales se determinó la competencia de este Tribunal, pues la Junta sustituta (Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza), fue sustituida para conocer de los asuntos en los que Comisión Federal de Electricidad sea parte, por la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, quien deberá conocer de aquéllos, por lo que se ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, en turno,

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

Pública Versión

para que se avocara al conocimiento del asunto, por ser el que ejerce jurisdicción en esa circunscripción territorial.

DÉCIMO PRIMERO. Incompetencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

El doce de junio de dos mil veintiséis, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, a quien toco conocer del asunto, por razón de turno y materia, aceptó la competencia declinada, por lo cual ordenó radicar la demanda con el número 549/2026.

El quince de junio de dos mil veintiséis, se aplazó el asunto, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General 4/2026, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, hasta en tanto el Pleno decidiera lo conducente a la contradicción de criterios respectiva.

El diez de julio de dos mil veintiséis, se levantó el aplazamiento del asunto y se returnó el asunto para la elaboración del proyecto de resolución.

Y en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Pleno del Quinto Tribunal Colegiado, no aceptó la competencia declinada, por estimar que de acuerdo a la contradicción de criterios 45/2026, la competencia radicaba en el Tribunal Colegiado que ejerce

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad responsable que dictó el primer laudo, aunque con posterioridad se hubiera modificado su competencia o suprimido, por lo que ordenó devolver los autos a este Tribunal Colegiado.

En la inteligencia de que existía cosa juzgada respecto de la competencia por territorio entre este Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, según el conflicto competencial 292/2025.

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

DÉCIMO SEGUNDO. Archivo del asunto.

El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

DÉCIMO TERCERO. Reingreso del asunto.

El ocho de septiembre de dos mil veintiséis, se mandó agregar a los autos el oficio remitido por el actuario judicial del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, en el que informó del rechazo de la competencia declinada; y visto que no se denunció el conflicto competencial respectivo, se determinó avocarse al conocimiento del asunto, en aras de no generar mayor retraso en su resolución.

PJF - Versión Pública

Y si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 45/2026, determinó que la competencia para conocer del amparo directo correspondía al Tribunal Colegiado del domicilio de la Junta que dictó el primer laudo, aun cuando con posterioridad se hubiera modificado su competencia o haya sido suprimida.

No obstante, se estimó innecesario plantear nuevo conflicto competencial, en razón de que ya existía resolución del conflicto competencial 292/2025, por parte del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, con sede en la Ciudad de México, en el que se determinó la competencia de este órgano jurisdiccional.

Máxime que, dicho Pleno Regional, al resolver el diverso conflicto competencial 313/2026, en sesión de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, determinó que cuando ya existe un pronunciamiento previo que definió la competencia, éste adquiere la calidad de cosa juzgada, lo cual tutela el principio de seguridad jurídica, aunado a que así se evita la dilación en la resolución del caso en compatibilidad con el derecho a la impartición pronta de justicia.

Asimismo, se ordenó su reingreso y reintegración a la ponencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O:

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d) y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; en relación con los artículos primero, segundo y tercero, todos en su fracción VIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sobre el número, jurisdicción y especialización de diversos tribunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece (aún vigente, en términos del numeral décimo noveno transitorio de la citada ley orgánica); en virtud de que se reclama un laudo emitido en un juicio laboral, en el que si bien la autoridad responsable que lo emitió ya se extinguió, y la competencia de la sustituta, que reside en la jurisdicción de este Tribunal Colegiado de Circuito, se modificó por diverso Acuerdo, resulta que previo a esa circunstancia, existe determinación del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, con domicilio en la Ciudad de México, en el sentido de que es competente para conocer del asunto este órgano jurisdiccional.

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

PJF-Versión Pública

SEGUNDO. La demanda de amparo se presentó en forma oportuna, pues si bien no se advierte constancia de la notificación del laudo reclamado, por parte de la Junta extinta, el quejoso manifestó que lo conoció el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro (lo cual coincide con la notificación vía electrónica practicada en el juicio de amparo 407/2024, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza), y fue la que se asentó en la certificación, en tal virtud, conforme con lo dispuesto por los artículos 17, primer párrafo y 18 de la Ley de Amparo, el término para la presentación de la demanda inició el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, para concluir el catorce de junio del año citado, descontándose los días veinticinco y veintiséis de mayo, uno, dos, ocho y nueve de junio, por ser sábados y domingos, respectivamente, considerados inhábiles para la promoción del juicio constitucional por el artículo 19 de la ley de la materia. Luego, si la demanda fue presentada el trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo dentro del término que para ese efecto prevé el numeral 17 citado. De igual forma, se advierte que la demanda de amparo está firmada por el quejoso.

Por su parte, la tercera interesada quedó notificada de la promoción del juicio constitucional el once de noviembre de dos mil veinticuatro, según constancia que obra a foja 77 del expediente de amparo.

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. La existencia del laudo reclamado se acreditó con el informe justificado que rindió la Presidenta de la Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad (autoridad sustituta, aunque con posterioridad fue modificada su competencia), en el que la admite, y remitió el expediente de origen 383/2020, en observancia de lo que dispone el artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo.

CUARTO. El laudo reclamado se apoyó en las siguientes consideraciones:

"…II. En el presente asunto, la litis se circunscribe para el efecto de precisar si la parte actora tiene acción y derecho para que la demandada le reconozca una antigüedad genérica laboral a su servicio partir del 04 de agosto de 1997, consecuentemente, si tiene derecho al pago de la cantidad de $51,784.50 pesos por concepto de gratificación contractual, a razón de 75 días de salario tabulado por 20 años de servicios, de conformidad con lo establecido en la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo. O bien, analizar como lo manifiesta la Comisión Federal de Electricidad, que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar dichas prestaciones, dado que la real y verdadera

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706e6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

Versión Pública

antigüedad reconocida por la patronal es a partir del 23 de abril de 2001, y a la fecha de la presentación de la demanda, la parte actora computa una antigüedad de 18 años, 10 meses y 11 días, por lo cual, no cumple con los requisitos que prevé la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM vigente.

*IIII. Consecuentemente, en términos del artículo 784, fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde la fatiga probatoria a la demandada Comisión Federal de Electricidad, acreditar la fecha real de inicio en la que la parte actora comenzó a prestar sus servicios laborales, es decir, se encuentra obligada a acreditar la verdadera antigüedad del accionante, lo anterior con apoyo en la tesis jurisprudencial registro digital 2019208, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, tesis No. VII.2o. T. J/41 (10a.), fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2270, de rubro: 'ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN'. A la parte actora ***** ******** ********* *********, le corresponde acreditar el fundamento contractual de las prestaciones reclamadas.*

IV. Por cuestión de orden se procede a analizar la excepción de falta de acción y derecho, para lo cual es

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

necesario entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes.

V. Del análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora: tenemos las siguientes: La documental, consistente en constancia de vacaciones de fecha 25 de septiembre de 1998, mediante la cual se autoriza por Comisión Federal de Electricidad, el disfrute de vacaciones del C. ***** ******** ********* ********* *. La documental, consistente en constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. La inspección ocular, misma que fue desahogada en los términos de la diligencia visible a foja 83 de los autos, de fecha 30 de noviembre de 2022. La documental, consistente en las cláusulas 5. Vigencia e impresión del contrato y 80. Gratificaciones por años de servicios de los Contratos Colectivos de Trabajo CFE-SUTERM, bienios 2018-2020 y 2020-2022. La documental, consistente en 1 recibo de pago de salarios que fue expedido por la CFE a nombre de* ***** ******** ********* ********* *, del período de pago comprendido del 24 de junio al 07 de julio de 2019, del que se desprende el monto percibido. Catorcenalmente, a razón de $9,666.44 pesos. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. Siendo éstas las pruebas de la parte actora.*

VI. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la Comisión Federal de Electricidad, tenemos que ofreció

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a663300000000000000016c7a
070529 153247

Versión Pública PJF

las siguientes: La documental privada. Consistentes en: copia simple del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza, con fecha de inicio de labores, con tal carácter, a partir del día 30 de junio de 2003, Memorándum DDN/STYSA/DP/158/16 de fecha 16 de marzo de 2016, ocho contratos individuales por tiempo determinado para el personal de confianza, de fechas: 03 de mayo de 2001, 05 de julio de 2001, 10 de octubre de 2001, 14 de agosto de 2003, 19 de junio de 2003, 18 de marzo de 2003, 17 de diciembre de 2002, 02 de abril de 2002, original de dos recibos de autorización de disfrute de vacaciones, de los períodos comprendidos del 22/07/2019 al 09/08/2019 y 13/11/2019 al 20/11/2019. La documental privada, consistente en cláusulas 3, inciso P) y 41, inciso IX, del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, bienio 2018-2020. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

VII. Ahora bien, una vez analizado el material probatorio aportado al sumario, esta juzgadora estima que la excepción de falta de acción y derecho de la parte actora; opuesta por la demandada Comisión Federal de Electricidad, resulta procedente, toda vez que con las pruebas documentales que fueron ofrecidas por el propio accionante, consistente en la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, podemos apreciar que si bien es cierto que obra visible un

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6633000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*ingreso a la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 04 de agosto de 1997 -fecha señalada para el inicio del cómputo de la antigüedad genérica laboral al servicio de la CFE reclamada-, no pasa por desapercibido a los ojos de este juzgador, que también obra visible como fecha de baja el día 15 de agosto de 1997, de igual forma obran seis altas y bajas de diversos períodos, de los que se presume el accionante prestó sus servicios a la Comisión Federal de Electricidad, mas no se acredita que desde la primera fecha de alta 04 de agosto de 1997, haya estado prestando sus servicios ininterrumpidamente, sino por el contrario, se acredita lo manifestado a modo de defensa por la patronal demandada, en cuanto a que, el actor C. ***** ******** ********* *********, previa la celebración de su contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para trabajadores de confianza con la Comisión Federal de Electricidad, estuvo prestando servicios bajo la celebración de contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, lo anterior se acredita con las documentales que fueron ofrecidas como prueba por la patronal demandada, y que obran visibles a fojas 45 a la 54 de los autos, de los que se desprenden que el actor prestó servicios a Comisión Federal de Electricidad, por períodos determinados con las siguientes: especificaciones: 'cubre vacaciones del personal de confianza de acuerdo al rol especificado en el renglón de notas', Ing. ****** ** ****** ******, ***** ** ****** ********, Ing.*

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

Versión Pública

****** ******** ***** . 'cubre temporalmente a la Ing. ******* ****** ******, quien se encuentra supliendo a la Lic. ********* *** *** ******', 'cubre vacaciones e incapacidad médica especificada en el renglón de notas', 'cubre temporalmente plaza vacante con motivo de jubilación por I.P.P del Lic. ****** ****** ********', por lo anterior y siendo éste un Tribunal que juzga a verdad sabida y buena fe guardada, lo procedente es absolver a la demandada Comisión Federal de Electricidad, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora, pues con los elementos de prueba aportados al sumario, no acredita que la fecha de inicio de su relación laboral con la patronal demandada, haya iniciado el 04 de agosto de 1997 y menos aún que ésta haya sido de carácter ininterrumpido, consecuentemente, tampoco acredita cumplir con los requisitos establecidos en la cláusula 80 del Contrato colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, para que a la fecha de presentación de demanda, contara con veinte años de servicios y con ello hacerse acreedor a la gratificación contractual reclamada".*

QUINTO. El quejoso expresó los siguientes conceptos de violación:

"Primero. El laudo impugnado resulta violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, que constitucionalmente me asisten, debido a

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la responsable incurrió en deficiente valoración del material probatorio ofrecido en juicio por las partes, en especial, por lo que hace a la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ofrecido de la intención de la parte actora y la omisión en la valoración de las inspecciones oculares 5, 6 y 7 ofrecidas de la intención del suscrito, como actor, lo que trajo como consecuencia que se absolviera ilegalmente a la demandada Comisión Federal de Electricidad, de la totalidad de las prestaciones reclamadas en el laboral de origen, habiendo considerado al respecto lo siguiente:

> *'...toda vez que con las pruebas documentales que le fueron ofrecidas por el propio accionante, consistente en la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, podemos apreciar que si bien es cierto que obra visible un ingreso la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 04 de agosto de 1997, fecha señalada para el inicio del cómputo de la antigüedad genérica laboral al servicio de la CFE reclamada- no pasa por desapercibido a los ojos de este juzgador, que también obra visible como fecha de baja el día 15 de agosto de 1997, de igual forma, obran seis altas y bajas de diversos períodos, de los que se presume el accionante prestó sus servicios a la Comisión Federal de Electricidad, mas no se acredita que desde la primera fecha de alta 04 de agosto de 1997, haya estado prestando sus servicios ininterrumpidamente...'.*

Las anteriores consideraciones resultan violatorias de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que constitucionalmente me asisten, puesto que la responsable valoró deficientemente la constancia de semanas cotizadas ante el IMSS, a pesar de que de autos se desprenden, al mismo tiempo,

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

Pública Versión

diversas probanzas que arrojaron convicciones probatorias en mi beneficio, al tratarse de documentos que la parte patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, sin que así lo haya hecho, puntualizando las siguientes consideraciones para mejor desarrollo y comprensión el presente concepto de violación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren con su personal, las listas de raya o nóminas de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios, controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo, los comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, aguinaldos, y de aportaciones y cuotas de seguridad social, siendo que los contratos los deberá conservar y exhibir mientras duró la relación laboral y los demás señalados deberá conservarlos durante el último año y un año después de que se extinga la relación de trabajo, estableciéndose expresamente en el artículo 805 del mismo cuerpo normativo, que el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, los artículos 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que la parte que ofrezca

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6633000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la prueba de inspección ocular deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma y una vez admitida la prueba, si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 antes señalado.

De los numerales antes señalados se advierte que la sanción que la ley impone a la patronal por su incumplimiento de conservar y exhibir en el juicio ciertas documentales, es tener por presuntivamente ciertos los hechos manifestados por el actor, cuando se relacionen con esos documentos, constituyendo una presunción iuris tantum, que es susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

En ese orden de ideas y como se desprende de autos y atendiendo a los principios tutelares que rigen en materia de trabajo, el suscrito ofrecí en el laboral de origen las pruebas de inspección oculares 5, 6 y 7, sobre los originales de las tarjetas de asistencia, cédulas bimestrales de pago de cuotas obrero-patronales que debió realizar la demandada al Instituto Mexicano del

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

PJF - Versión Pública

Seguro Social y los recibos de pago de salarios por lo que hace al suscrito accionante, como trabajador de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de demostrar la existencia de mi relación laboral con la demandada, a partir del 04 de agosto de 1997, diligencias que fueron llevadas a cabo el día 30 de noviembre de 2022, sin que la demandada exhibiera para su desahogo los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en el juicio, por lo que, tal como se desprende de autos, en el propio laudo impugnado, la responsable, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, debió hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas y debió tener por acreditados los extremos señalados por el suscrito, esto es, que en el período comprendido del 04 de agosto de 1997 al 22 de abril de 2001, aparezco como trabajador de la Comisión Federal de Electricidad, en todas las tarjetas de asistencia catorcenales de dicho período; que registré mis entradas y salidas en la empresa demandada de manera permanente, en el período señalado; que la demandada pagó las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondientes al suscrito en el período señalado, que cobré mi salario como trabajador de la CFE, de manera permanente, constante e ininterrumpida durante el período señalado, adminiculando, incluso, dichas inspecciones con la documental 2 del acervo probatorio la parte actora, la cual

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la demandada, sin que de autos se desprenda prueba en contrario y sin que legalmente pueda considerarse como lo pretende la Junta responsable, que, en base a la constancia de semanas cotizadas por el IMSS, que como del mismo se desprende la alta a partir del 04 de agosto de 1997, pero al mismo tiempo diversas bajas, que se tiene por acreditado la defensa de la patronal en cuanto a que el suscrito presté mis servicios por tiempo determinado, en términos de lo considerado por la responsable en el laudo que se reclama, ya que no debe perderse de vista que dicha constancia de semanas cotizadas fue ofrecida para acreditar que el suscrito fui dado de alta en el IMSS, como trabajador de la CFE, a partir del 04 de agosto de 1997 y con la misma se desvirtuó lo que manifestó la parte demandada en el hecho 1 de su escrito de contestación a la demanda, donde tácitamente expresó: '...negándose lisa y llanamente que el actor haya comenzado a prestar sus servicios laborales personales y subordinados a la Comisión Federal de Electricidad, a partir del día 04 de agosto de 1997... ', por lo que en conjunto con la documental que ofrecí en el numeral 2 de mi plan de pruebas y las presunciones legales derivadas de las inspecciones antes señaladas, debió tenerse por acreditando mi relación laboral por el período de tiempo de servicios que reclamé, pues no debe perderse de vista que dicha constancia de semanas

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

Pública Versión

cotizadas sólo resulta idónea y adecuada para acreditar estrictamente los datos propios de su materia, que se desprenden de la misma, como lo son el registro patronal, la inscripción a los trabajadores, la base de cotización, la baja del registro obligatorio a los patrones y asegurados, así como las cuotas de las aportaciones de seguridad social, la persona física o moral que dio de alta y de baja al trabajador, el monto del salario registrado, la fecha de aseguramiento, así como el número de aportaciones cotizadas, puesto que como órgano asegurador, el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con los elementos adecuados para brindar dicha información, pero de ninguna manera resulta idóneo, ni legal, considerar que con dicha constancia propia de la materia de seguridad social, se pueda desvirtuar en modo alguno la existencia de una relación de trabajo, como en la especie ilegalmente lo pretende la autoridad responsable, por el solo hecho de que el suscrito aparezco con altas y bajas en los registros del Instituto señalado, a partir del 04 de agosto de 1997, inscrito a cargo de la empresa demandada, pues si existen períodos con falta de inscripción, no necesariamente implica la inexistencia de la relación laboral establecida con la patronal demandada, puesto que dicha obligación de inscribir y dar de baja al suscrito en el régimen obligatorio del Instituto señalado, fue obligación única y exclusiva de los patrones para los que laboré, sin que ello implica de ninguna manera mis

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

condiciones de trabajo con mi empleadora, entre los cuales se encuentra la Comisión Federal de Electricidad, tal como consta en autos, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, de ahí que si en la constancia de semanas cotizadas consta la falta de registro del suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en algunos de los períodos a partir del 04 de agosto de 1997, a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, únicamente evidencia la falta en el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social que tuvo dicha empresa, hoy tercera Interesada, pero de ninguna manera acredita la inexistencia de mi vínculo laboral con la empresa demandada en el laboral de origen, ya que el hecho de aparezca o no en los registros del IMSS, no representa limitación alguna en mis derechos laborales para acreditar mi desempeño como trabajador en la Comisión Federal de Electricidad, como sucedió en la especie a contrario de los términos como resolvió la controversia la autoridad responsable.

Sin perjuicio de lo expuesto, se solicita a este H. Tribunal Colegiado no pase desapercibido que de dicha constancia de semanas cotizadas se desprende que, incluso con anterioridad a la fecha que la propia demandada dice reconocer como mi fecha de antigüedad, es decir, al 23 de abril de 2001, me encontraba dado de alta en al régimen obligatorio del Seguro Social con la propia demandada CFE, pues de la documental en

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706e6620636e6633000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PJF Versión Pública

cuestión, se desprende que la CFE me dio de alta a partir del 04 de agosto de 1997, situaciones que ponen en evidencia que la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de ninguna manera puede causar perjuicio al suscrito y con la misma concluir que no se laboró por todo el tiempo de servicios laborales que laboré a la Comisión Federal de Electricidad y del que reclame su reconocimiento como antigüedad genérica laboral y que con las presunciones legales derivadas de las inspecciones oculares antes señaladas ofrecidas por la parte actora, máxime que dichas inspecciones se ofrecieron de manera adminiculada con la constancia de vacaciones, ofrecida en el apartado 2 de mi plan probatorio de mi representada en el ordinario laboral, que también deben legalmente arrojar una presunción legal de la existencia de los originales y de los datos contenidos en los mismos, probanzas con las cuales, aun sin tener la carga probatoria correspondiente. Se acreditó mi real y verdadera antigüedad en la Comisión Federal de Electricidad y, por el contrario, la hoy tercera interesada no justificó su carga probatoria, en términos del artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de tal manera que, al no advertirlo en tales términos, la responsable en el laudo impugnado me deja en completo estado de indefensión, violentando mis derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que constitucionalmente me asisten, motivo por el cual se

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ocurre ante este H. órgano de control constitucional a solicitar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se deje insubsistente el laudo impugnado y se dicte uno nuevo, en el que se considere que la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ofrecido como prueba de mi intención, no desvirtúa la presunción generada ante la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales se ofrecieron las pruebas de inspección ocular, marcadas con los números 5, 6 y 7 del plan de pruebas del suscrito accionante, mismas que fueron ofrecidas de manera adminiculada con la documental ofrecida en el apartado 2 del mismo plan, toda vez que dicha constancia, por su propia naturaleza, sólo permite demostrar las altas y bajas en el régimen obligatorio de seguridad social del suscrito quejoso y el cumplimiento o no de las obligaciones de seguridad social de la patronal CFE, pero no demuestra la inexistencia de mi relación de trabajo desde el 04 de agosto de 1997, con la demandada Comisión Federal de Electricidad.

Resulta aplicable en la especie y en lo sustancial, la tesis de jurisprudencia emitida por la H. Segunda Sala de Nuestro más Alto Tribunal, misma que solicito respetuosamente sea tomada en consideración al momento de resolver la presente demanda de derechos fundamentales.

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

PJF Versión Pública

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DESVIRTÚA CON EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA CON UN PATRÓN DIVERSO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron con relación a si tratándose de la presunción generada por una prueba de inspección ante la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales la parte patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, en términos de lo que dispone el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social resulta o no suficiente para desvirtuarla cuando en éste conste que el trabajador estaba dado de alta con un patrón diverso al demandado. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social ofrecido como prueba, en donde conste el alta con un patrón diverso al cual se le reclama la existencia de una relación de trabajo, por regla general no resulta suficiente para desvirtuar la presunción generada ante la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales se ofreció la prueba de inspección en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que dicho informe sólo permite demostrar que el trabajador fue dado de alta con un empleador diverso, pero no que no existiera un vínculo laboral con el patrón demandado, salvo cuando del expediente laboral se advierta que no es verosímil considerar que el actor pueda sostener más de una relación de trabajo, adminiculado con el resto del material probatorio, caso en el cual el juzgador debe determinar si se desvirtúa o no dicha presunción. Justificación: Tratándose de un juicio laboral en el que un trabajador reclama un despido injustificado en una determinada fecha y el patrón se excepciona negando la existencia de una relación de trabajo, y en el juicio se ofrece como prueba por las partes el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6633000000000000000016c7a
070529 153247
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

evidenciar sus pretensiones o defensas, y de éste se advierte que en dicho período estaba dado de alta por un diverso empleador, ello no refleja necesaria y directamente que no existiera una relación de trabajo con la patronal demandada, ya que con la inscripción de un trabajador con una diversa persona física o moral no se puede sostener que no existe la relación laboral que se reclama de la demandada, toda vez que el aviso de inscripción deriva de la obligación que en materia de seguridad social tienen los patrones de registrar e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto cuando se configura una relación de trabajo y constituye un acto unilateral de los patrones que, por su propia naturaleza, no es idóneo para probar la situación real de las relaciones laborales. El hecho de que en el informe se indique que un trabajador está inscrito ante dicho órgano asegurador por un patrón distinto al demandado puede deberse a diversas cuestiones, como puede ser la posible omisión de la parte patronal de darlo de baja aun cuando haya concluido el vínculo laboral. Asimismo, la circunstancia de que del informe se advierta que subsiste una relación de trabajo con una persona diversa a la demandada, no implica que el trabajador no pueda estar laborando también para otro patrón, ya que el hecho de que un empleador lo inscriba como su trabajador no representa limitación alguna en los derechos del operario para que se desempeñe en un diverso empleo. Consecuentemente, el informe rendido en esos términos no resulta suficiente para desvirtuar la presunción generada ante la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales se ofreció la prueba de inspección, pues sólo permite acreditar que el trabajador fue dado de alta con un patrón diverso, pero no que no existiera una relación de trabajo con la patronal demandada. Sin que lo anterior signifique que el valor probatorio del referido informe deba desestimarse de manera automática en todos los casos, pues cuando del expediente laboral se advierta que no es verosímil considerar que una persona pueda sostener más de una relación de trabajo, la Junta debe adminicularlo con el resto del material probatorio ofrecido por las partes, a efecto de determinar si se desvirtúa o no la presunción de existencia de la relación de trabajo (Se citan datos de localización y precedentes).

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

Versión Pública

Segundo. El laudo que se combate también resulta violatorio de mis derechos humanos fundamentales, contemplados en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber inobservado en mi perjuicio los principios fundamentales de protección, garantía y respeto de mis derechos humanos, justicia completa, seguridad jurídica, faltando así a los principios laborales de precisión, exhaustividad y congruencia contemplados en la Ley Federal del Trabajo, de igual forma, incurrió en una incorrecta, incompleta y deficiente interpretación de la Ley Federal del Trabajo, todo ello al haber emitido un laudo que adolece de fundamentación y motivación, al no haber apreciado los hechos a conciencia y a verdad sabida y por un incompleto análisis y aplicación de la ley laboral a la hora de valorar las pruebas aportadas por las partes, incurriendo así en omisión e incorrecta valoración de las diversas pruebas aportadas por las partes, en franca contradicción a lo establecido en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, como se expone a continuación, siendo que la responsable ilegalmente estableció:

*‘ ...sino por el contrario, se acredita lo manifestado a modo de defensa por la patronal demandada, en cuando a que, el actor C. ***** ******** ********* *********, previa celebración de su contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para trabajadores de confianza con la Comisión Federal de Electricidad, estuvo prestando servicios bajo la celebración de contratos individuales de trabajo por tiempo*

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*determinado, lo anterior se acredita con las documentales que fueron ofrecidas como prueba por la patronal demandada, y que obran visibles a fojas 45 a la 54 de los autos, de los que se desprenden que el actor prestó servicios a Comisión Federal de Electricidad, por períodos determinados con las siguientes especificaciones: "cubre vacaciones del personal de confianza de acuerdo al rol especifico en el renglón de notas", Ing. ****** ** ****** ******, ***** ** ****** ********, Ing. ****** ******** *****", cubre temporalmente al Ing. ******* ****** ******, quien se encuentra supliendo a la Lic. ********* *** *** ******", cubre vacaciones e incapacidad médica especificada en el renglón de notas", cubre temporalmente plaza vacante con motivo de jubilación por I.P.P. del Lic. ****** ****** ********", por lo anterior y siendo este un Tribunal que juzga a verdad sabida y buena fe guardada, lo procedente es absolver a la demandada Comisión Federal de Electricidad, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora, pues con los elementos de prueba aportados al sumario, no acredita que la fecha de inicio de su relación laboral con la patronal aportados al sumario, no acredita que la fecha de inicio de su relación laboral con la patronal demandada haya iniciado el 04 de agosto de 1997 y menos que ésta haya sido de carácter ininterrumpido, consecuentemente, tampoco acredita cumplir con los requisitos establecidos en la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM para que a la fecha de presentación de demanda, contara con veinte años de servicios y con ello hacerse acreedor a la gratificación contractual reclamada...'.*

Contrario a lo que ilegal e incongruentemente estableció la responsable en el laudo reclamado, además de que la demandada de ninguna manera justificó su carga procesal, en cuanto acreditar la supuesta temporalidad de los servicios prestados por el suscrito, puesto que para tal efecto no basta acreditar el o los contratos individuales de trabajo en el que se establezca solamente de manera enunciativa y a priori mi carácter de

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PJF Versión Pública

trabajador temporal, sino que se requiere invariablemente que se justifique con medios probatorios suficientes y de apreciación objetiva, adminiculados para acreditar debidamente que se agotó efectivamente la causa o causas que dieron origen a la supuesta contratación temporal del suscrito, de acuerdo al dicho de la empleadora y, consecuentemente, la finalización del trabajo, lo cual de ninguna manera se acreditó en la especie, de tal manera que la responsable actuó con grave dogmatismo para resolver la controversia en los términos que se desprenden del laudo reclamado, al no establecer con la pulcritud debida los elementos en los que la demandada basó sus argumentos y sus pruebas, no permitiendo de esa forma fijar adecuadamente la litis, pues, incluso, los períodos y contratos que señaló la patronal y de los cuales le dio valor ilegalmente la responsable, no corresponden al período del cual el suscrito reclamé mi reconocimiento de antigüedad, por lo tanto, tampoco permitió ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos y el diverso 779 de la indicada ley, obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis, preceptos legales que ilegalmente dejó de observar la responsable. Además que, como es de explorado derecho para este H. Tribunal Colegiado, los contratos

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a663300000000000000016c7a
070529 153247

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

individuales de trabajo son simplemente una expectativa de los servicios que se prestarán, pero de ninguna manera constituyen per se prueba, idónea por sí mismos, para acreditar la supuesta y deficiente temporalidad de mis servicios, aducida por la demandada en su defensa, ya que la característica de los servicios prestados se da en función de su naturaleza y motivo de las actividades desempeñadas y no en función de lo que se exprese dogmáticamente y de manera anticipada en un contrato individual de trabajo, siendo que en el particular, el suscrito manifesté en mi demanda las actividades que realizaba al servicio de la demandada, como oficinista y cajero en la ciudad de Gómez Palacio, en las instalaciones de la CFE, lo cual no fue desvirtuado de ninguna manera por la demandada, ya que ésta se limitó solamente a negar que ingresé a laborar al servicio de la patronal demandada a partir del 04 de agosto de 1997 y que no cubrí, en el período reclamado, los puestos de oficinista y cajero, señalando que era trabajador temporal, con una antigüedad diversa a la reclamada, lo cual quedó desvirtuado en laboral de origen en cuanto a la supuesta temporalidad del suscrito, con los elementos probatorios que se desprenden de la documental 2, relativa a vacaciones del escrito de pruebas del suscrito, en el sentido de que tenía el carácter precisado en el escrito de demanda, lo cual ilegalmente omitió analizar la Junta responsable, máxime que ni siquiera preciso la

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

PJF-Versión Pública

demandada las funciones que a su parecer desempeñé, de tal manera que al quedar desvirtuada la defensa, en cuanto a que el suscrito accionante me desempeñaba como oficinista en la Zona Gómez Palacio y no haber acreditado en modo alguno, de manera clara y objetiva, que desempeñara labores temporales para la Comisión Federal de Electricidad, la responsable deficientemente determinó ilegalmente que tenía una antigüedad genérica con la CFE a partir del 23 de abril de 2001, como consecuencia de haber celebrado contratos individuales de trabajo, siendo improcedente la excepción opuesta por la demandada, en los términos determinados de manera genérica y deficiente en el laudo reclamado, sin tomar en consideración que la demandada de ninguna manera en su contestación a la demanda, expresara los alcances de mi supuesta temporalidad, de tal manera que, sin perjuicio de lo ya expresado en este concepto de violación, evidentemente también me dejó en total estado de indefensión para controvertir y acreditar lo que a mi interés conviniera y sin que así se advirtiera ilegalmente en el laudo que se combate, por lo que siendo así, debió de acuerdo al proceder de la patronal, desechar en todo caso las pruebas que ofreció, respecto a la temporalidad deficientemente argumentada y no debió darles valor probatorio alguno, por no estar vinculadas con la litis, que se debió establecer con arreglo a lo expresado por las partes en su demanda y contestación a la misma, por lo

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que debido a ello se causa grave afectación al suscrito amparista, conculcando mis derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, que constitucionalmente me asisten, motivo por el cual se ocurre ante este H. Tribunal amparador, a solicitar la protección de la Justicia de la Unión, a efecto de solicitar el amparo para restituirme en el goce de mis derechos constitucionales, que han sido violados en el laudo reclamado.

Tercero. La resolución impugnada también resulta violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, que constitucionalmente asisten al suscrito quejoso, debido a la grave omisión de valoración de la totalidad del material probatorio que fue ofrecido en el sumario, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 840, 841, 842 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, estando obligada la responsable a estudiar pormenorizadamente la totalidad de las pruebas rendidas, haciendo la valoración de las mismas, lo anterior se afirma así, toda vez que tal como lo puede observar este H. Tribunal Colegiado, la Junta responsable, respecto de la totalidad del material probatorio aportado por la parte actora, en el juicio laboral del cual emana el acto reclamado, y que fueron ofrecidas para acreditar los

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a663300000000000000016c7a
070529 153247

Versión Pública

presupuestos de mis acciones, y de las cuales no hace ningún análisis ni ponderación convictiva de mis pruebas, por lo que el omiso proceder de la responsable, de acuerdo a lo que se expone y se observa del laudo reclamado, violenta mis derechos fundamentales de seguridad jurídica, que debe revestir toda resolución judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 123 constitucionales, así como a los principios de congruencia y de exhaustividad inmersos en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, dejándome en total estado de indefensión, por lo que ante tal situación se ocurre ante este H. órgano constitucional a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a efecto de que se me restituya en el goce de mis derechos fundamentales, que han sido violados ante el proceder ilegal de la responsable en el laudo reclamado".

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

SEXTO. Antecedentes del asunto.

De las constancias que integran el expediente laboral 383/2020, remitido por la Presidenta de la Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, se desprenden los siguientes antecedentes:

a). Mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, ***** ******** ********* *********, demandó a Comisión Federal de Electricidad, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A). El reconocimiento de mi antigüedad genérica laboral en la empresa Comisión Federal de Electricidad, a partir del día 04 de agosto de 1997, con apoyo en la Ley Federal del Trabajo, para todos los efectos jurídicos que correspondan a dicha antigüedad.

B). El pago de la cantidad de $51,784.50 por concepto de gratificación contractual a razón de 75 días de salario tabulado, por 20 años de servicios a la Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con lo establecido en la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable".

Como hechos constitutivos de su acción, precisó, en esencia, que a partir del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete comenzó a prestar servicios a la demandada, celebrando contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, desempeñándose a la fecha como Jefe de Departamento Zona II, de Atención a clientes, adscrito a la Suministradora de Servicios Básicos de la Zona Gómez Palacio, como personal de confianza y con un salario diario tabulado de $690.46 (seiscientos noventa pesos 46/100 M.N.); que Comisión Federal de Electricidad se ha negado a reconocerle su antigüedad laboral del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete al veintidós de abril de dos mil uno; y que en el Contrato Colectivo de Trabajo, bienio

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

Versión Pública

2018-2020, en la cláusula 80, se señaló que se otorgará a los trabajadores de la empresa, que cumplan veinte años de servicios, 75 días de salario tabulado (fojas 1 y 2).

b). El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite la demanda, la cual se registró con el número 383/202; señaló fecha para la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución; y ordenó emplazar a la demandada (foja 4).

c). En la audiencia de veintiocho de febrero de dos mil veintidós (fojas 66 y 67), no hubo arreglo conciliatorio y el apoderado del actor ratificó la demanda.

Por su parte, Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su apoderada ******** ********* ****** ******, contestó la demanda, en la que, en esencia, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, porque la antigüedad real del actor es a partir del veintitrés de abril de dos mil uno, de conformidad con las cláusulas 3, inciso p) y 41, inciso IX, del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2018-2020; que el actor ingresó a su servicio como trabajador temporal, celebrando contratos por tiempo determinado (respecto de los cuales detalló las fechas correspondientes, las cuales transcurrieron entre el veintitrés de abril de dos mil uno y el dieciocho de septiembre de dos mil tres), para cubrir, entre otros

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

motivos, vacaciones, incapacidades médicas y vacantes por jubilación, pues hasta el catorce de agosto de dos mil tres, signó contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza, con fecha de inicio de labores permanente a partir del treinta de junio de dos mil tres.

Agregó que en el memorándum DDN/STYSA/DP/158/16, de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Subgerente Divisional de Trabajo y Servicios Administrativos, se informó al actor de su antigüedad laboral a partir del veintitrés de abril de dos mil uno, con la que estuvo conforme; y que a la fecha de presentación de la demanda, el actor contaba con una antigüedad laboral de dieciocho años diez meses once días, por lo que era improcedente el otorgamiento de gratificaciones por antigüedad de veinte años de servicios. Opuso como excepciones las de falta de acción y derecho, improcedencia de pago, prescripción de la acción, falsedad y oscuridad de la demanda, oscuridad e inepto libelo, plus petitium y las demás que derivaran del escrito de contestación (fojas 41 a 43).

Asimismo, las partes ofrecieron las pruebas de su intención y objetaron las de su contraria.

d). El veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Junta se pronunció sobre la admisión, desechamiento y desahogo de los medios de convicción de las partes (fojas 68 a 70).

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

PJF - Versión Pública

e). El tres de abril de dos mil veintitrés, la responsable le concedió a las partes un término de dos días para que formularan alegatos (foja 86).

f). En la audiencia constitucional de once de abril de dos mil veinticuatro, el Juez Quinto de Distrito en La Laguna, con domicilio en Torreón, Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia en el juicio constitucional 407/2024, promovido por el actor contra la omisión de la Junta de emitir el laudo correspondiente.

En dicho juicio se concedió la protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos:

"…Sexto. efectos de la concesión del amparo. Con fundamento en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, primer párrafo y 77, fracción I de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es conceder al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia de esta ciudad, efectúe lo siguiente:

Dentro del término de tres días, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá acreditar ante este órgano federal la emisión del laudo en el expediente laboral 383/2020…".

El treinta de abril de dos mil veinticuatro, causó ejecutoria dicha sentencia (foja 94); y el treinta de mayo del mismo año, se declaró cumplida, según información obtenida de la página electrónica del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), del Órgano de

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Administración Judicial, lo cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.

g). El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en acatamiento al fallo protector, la Junta responsable dictó laudo, que es el que ahora se reclama, cuyas razones quedaron transcritas en el resultando primero y considerando cuarto de esta sentencia.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación.

Legislación aplicable.

En el presente asunto resultan aplicables las normas de la Ley Federal del Trabajo vigentes a partir del veintitrés de junio de dos mil dieciocho, en razón de que si bien el juicio laboral inició en marzo de dos mil veinte, no resultan aplicables las reformas a dicha ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, ya que el artículo octavo[1] transitorio del decreto respectivo, dispone que las Juntas continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto, hasta

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

Versión Pública

[1] **Octavo. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.
Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.
Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios.

en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación (lo cual ocurrió en esta Entidad Federativa en octubre de dos mil veintidós), y que tales procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del Decreto.

I. Valoración de pruebas.

a). Inspecciones oculares.

El promovente del amparo manifiesta que el laudo impugnado vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque la responsable no analizó el material probatorio que aportó para acreditar los presupuestos de la acción, específicamente, las inspecciones oculares 5, 6 y 7, lo que ocasionó que se absolviera ilegalmente a la demandada de las prestaciones reclamadas.

Señala que, conforme con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo, las listas de raya o nóminas de personal, recibos de pagos de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, aguinaldos, y de aportaciones y cuotas de seguridad social, siendo que los contratos los deberá conservar y exhibir mientras duró

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la relación laboral y los demás durante el último año y un año después de que se extinga la relación de trabajo.

Expone que el numeral 805 del ordenamiento citado, prevé que el incumplimiento al artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

Precisa que los numerales 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, establecen, en lo que interesa, que si los documentos y objetos sobre los que versará la prueba obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804.

Indica que la sanción que la ley impone a la patronal por su incumplimiento de conservar y exhibir en el juicio ciertas documentales, es una presunción iuris tantum, susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Refiere que ofreció las pruebas de inspección oculares 5, 6 y 7, sobre los originales de las tarjetas de asistencia, cédulas bimestrales de pago de cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y los recibos de pago de salarios, a fin de demostrar la existencia de la relación laboral con la demandada, a

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

Pública - Versión Pública

partir del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, diligencias practicadas el treinta de noviembre de dos mil veintidós, sin que la demandada exhibiera los documentos, por lo que la responsable debió hacer efectivo el apercibimiento decretado y tener por acreditados los extremos señalados por el oferente, esto es, que en el período comprendido del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete al veintidós de abril de dos mil uno, aparece como trabajador de Comisión, en todas las tarjetas de asistencia catorcenales; que registró entradas y salidas de manera permanente; que la demandada pagó las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social; que cobró su salario de manera permanente, constante e ininterrumpida;

Aduce que dichas inspecciones, adminiculadas con la documental 2, la cual no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, sin que se desprenda prueba en contrario y sin que legalmente pueda considerarse lo pretendido por la Junta (en el sentido de que, con base en la constancia de semanas cotizadas por el IMSS, la alta a partir del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, y las diversas bajas, acreditan que prestó sus servicios por tiempo determinado), y las presunciones legales derivadas de las inspecciones señaladas, debió tenerse por acreditada la relación laboral desde mil novecientos noventa y siete.

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Y que las inspecciones oculares adminiculadas con la constancia de vacaciones, ofrecida en el apartado 2, arrojan una presunción legal de la existencia de los originales y de los datos contenidos en los mismos, con las cuales, aun sin tener la carga probatoria, se acreditó su antigüedad real en Comisión y, por el contrario, la demandada no justificó su carga probatoria, en términos del artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y al no advertirlo la responsable lo deja en estado de indefensión.

Esos argumentos, suplidos en su deficiencia, en términos del numeral 79, fracción V,[2] de la Ley de Amparo, son esencialmente fundados.

Para evidenciarlo, es menester puntualizar lo siguiente:

1. De la demanda laboral se desprende que el actor reclamó el reconocimiento de la antigüedad genérica laboral a partir del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, y derivado de ello, el pago de la gratificación contractual por veinte años de servicios, a razón de setenta y cinco días de salario tabulado.

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

PJF Versión Pública

[2] **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
…V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

Y que la patronal le había reconocido la antigüedad laboral a partir del veintitrés de abril de dos mil uno (fojas 1 y 2).

2. Por su parte, Comisión Federal de Electricidad, al contestar la demanda, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, con base, en esencia, en que la antigüedad real del actor era a partir del veintitrés de abril de dos mil uno, de conformidad con las cláusulas 3, inciso p) y 41, inciso IX, del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2018-2020; que el actor ingresó a su servicio como trabajador temporal, celebrando contratos por tiempo determinado, para cubrir, entre otras, vacaciones, incapacidades médicas y vacantes por jubilación, pues hasta el catorce de agosto de dos mil tres, signó contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza, con fecha de inicio de labores permanente a partir del treinta de junio de dos mil tres; que en el memorándum DDN/STYSA/ DP/158/16, de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Subgerente Divisional de Trabajo y Servicios Administrativos, se informó al actor de su antigüedad laboral a partir del veintitrés de abril de dos mil uno, con la que estuvo conforme; y que a la fecha de presentación de la demanda, el actor contaba con una antigüedad laboral de dieciocho años diez meses once días, por lo que era improcedente el otorgamiento de

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6633000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

gratificaciones por antigüedad de veinte años de servicios (fojas 41 a 43).

3. Al respecto, el apoderado del actor ofreció, entre otros medios de convicción, las inspecciones oculares 4, 5, 6 y 7, en los siguientes términos:

*"…4. Inspección ocular. La cual deberá practicarse en el expediente personal del C. ***** ******** ********* ********* , el cual lleva la demandada Comisión Federal de Electricidad, debiendo practicarse por lo que se refiere al período comprendido del 01 al 05 de agosto de 1997, a efecto de acreditar que existe contrato individual de trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el C. ***** ******** ********* *********, en fecha 04 de agosto de 1997, en el que se estableció la contratación de dicho trabajador por tiempo indeterminado a partir del día 04 de agosto de 1997, debiéndose llevar a cabo el desahogo de la presente inspección en el local de esta Junta, con domicilio en el Palacio Federal, segundo piso, en la avenida Morelos y calle Galeana, colonia Centro, de esta ciudad, de conformidad al criterio obligatorio sustentado por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PRUEBAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE'* (Se citan datos de localización). *Para lo cual solicito se ordene al C. Actuario de la adscripción para que lleve a cabo la diligencia correspondiente, debiendo apercibir a la demandada en el sentido de que se tendrá por presuntivamente cierto el extremo que se plantea en esta inspección, en caso de que en su oportunidad procesal no exhiba la documentación requerida. Probanza que se ofrece de manera adminiculada con las documentales que se ofrecen en el apartados No's. 2 y 3, así como con las inspecciones oculares que también se ofrecen en los*

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

Versión Pública

apartados No's. 5, 6 y 7 del presente escrito de pruebas, para acreditar que mi mandante labora al servicio de la Comisión Federal de Electricidad de manera constante, permanente e ininterrumpida a partir del 04 de agosto de 1997, probanza que se ofrece aun sin contar la parte actora con carga probatoria en términos de ley.

*5. Inspección ocular. Misma que deberá practicarse en los originales de las tarjetas de asistencia por lo que se refiere al actor, el C. ***** ******** ********* ********* , que están en poder de la demandada, del período comprendido del 04 de agosto de 1997 al 22 de abril de 2001, a efecto de acreditar los siguientes extremos: 1. Que el C. ***** ******** ********* ********* , aparece como trabajador de la Comisión Federal de Electricidad en las tarjetas de asistencia, durante dicho período; 2. Que el C. ***** ******** ********* ********* , registró diariamente sus entradas y salidas como trabajador de la Comisión Federal de Electricidad, durante el período comprendido del 04 de agosto de 1997 al 22 de abril de 2001; debiéndose llevar a cabo el desahogo de la presente inspección en el local de esta Junta, con domicilio en calle Morelos y Galeana, en el Palacio Federal, segundo piso, colonia Centro, de esta ciudad, de conformidad al criterio obligatorio emitido por la H. Segunda Sala, de rubro: 'PRUEBAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE'* (Se citan datos de localización). *Para lo cual solicito se ordene al C. Actuario de la adscripción, para que lleve a cabo la diligencia correspondiente, debiendo apercibir a la demandada en el sentido de que se tendrán por presuntivamente ciertos los extremos que se plantea en esta inspección, en caso de que en su oportunidad procesal no exhiba la documentación requerida. Probanza que se ofrece de manera adminiculada con las documentales que se ofrecen en el apartados No's. 2 y 3,*

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

así como con las inspecciones oculares que también se ofrecen en los apartados No's. 4, 6 y 7 del presente escrito de pruebas, para acreditar que mi mandante laboró al servicio de la Comisión Federal de Electricidad, de manera constante, permanente e ininterrumpida a partir del 04 de agosto de 1997, probanza que se ofrece aun sin contar la parte actora con carga probatoria en términos de ley.

6. Inspección ocular. La cual deberá de practicarse en las cédulas bimestrales de pago de cuotas obrero-patronales, al Instituto Mexicano del Seguro Social, con firma autógrafa del representante de la empresa demandada, con sello original de pago, que la demandada realizó, por lo que hace al actor el C. ***** ******** ********* ********* *y que están en poder de la demandada, debiendo practicarse por lo que se refiere al período comprendido del 04 de agosto de 1997 al 22 de abril de 2001, a efecto de acreditar el siguiente extremo: que en dichas cédulas de pago bimestral aparece el pago de las cuotas correspondientes por lo que hace al C.* ***** ******** ********* ********* *, dentro del período señalado; debiéndose llevar a cabo el desahogo de la presente inspección en el local de esta Junta, con domicilio en calle Morelos y Galeana, en el Palacio Federal, segundo piso, colonia Centro, de esta ciudad, de conformidad al criterio obligatorio emitido por la H. Segunda Sala, de rubro: 'PRUEBAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE'* (Se citan datos de localización). *Para lo cual solicito se ordene al C. Actuario de la adscripción para que lleve a cabo la diligencia correspondiente, debiendo apercibir a la demandada en el sentido de que se tendrá por presuntivamente cierto el extremo que se plantea en esta inspección, en caso de que en su oportunidad procesal no exhiba la documentación requerida. Probanza que se ofrece de manera adminiculada con las*

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6626f63e663000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

documentales que se ofrecen en el apartados No's. 2 y 3, así como con las inspecciones oculares que también se ofrecen en los apartados No's. 4, 5 y 7 del presente escrito de pruebas, para acreditar que mi mandante laboró al servicio de la Comisión Federal de Electricidad de manera constante, permanente e ininterrumpida a partir del 04 de agosto de 1997, probanza que se ofrece aun sin contar la parte actora con carga probatoria en términos de ley.

*7. Inspección ocular. La cual deberá de practicarse en los originales de los recibos de pago de salarios que lleva la demandada, por lo que hace al C. ***** ******** ********* *********, con firma autógrafa del trabajador, debiendo practicarse por lo que se refiere al período comprendido 04 de agosto de 1997 al 22 de abril de 2001, a efecto de acreditar que el C. ***** ******** ********* *********, cobró su salario de manera permanente durante dicho período, como trabajador de la demandada Comisión Federal de Electricidad, debiéndose llevar a cabo el desahogo de la presente inspección en el local de esta Junta, con domicilio en calle Morelos y Galeana, en el Palacio Federal, segundo piso, colonia Centro, de esta ciudad, de conformidad al criterio obligatorio emitido por la H. Segunda Sala, de rubro: 'PRUEBAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE'* (Se citan datos de localización). *Para lo cual solicito se ordene al C. Actuario de la adscripción para que lleve a cabo la diligencia correspondiente, debiendo apercibir a la demandada en el sentido de que se tendrán por presuntivamente ciertos los extremos que se plantea en esta inspección, en caso de que en su oportunidad procesal no exhiba la documentación requerida. Probanza que se ofrece de manera adminiculada con las documentales que se ofrecen en el apartados No's. 2 y 3, así como con las inspecciones oculares que también se*

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ofrecen en los apartados No's. 4, 5 y 6 del presente escrito de pruebas, para acreditar que mi mandante laboro al servicio de la Comisión Federal de Electricidad de manera constante, permanente e ininterrumpida a partir del 04 de agosto de 1997, probanza que se ofrece aun sin contar la parte actora con carga probatoria en términos de ley…". (fojas 21 a 23).

4. Esas probanzas fueron admitidas el veinte de septiembre de dos mil veintidós (fojas 68 a 70), en la forma siguiente:

"…Visto para resolver la reserva de pruebas ordenada en proveído que antecede, respecto de las cuales, con fundamento en artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se provee:

De la parte actora:

Prueba	*Observación*	*Desahogo*
…4. Las inspecciones oculares señaladas en los numerales 4, 5, 6 y 7, para practicarse en el expediente personal del C. ***** ********* ********* *********.	*Se admite y se comisiona al actuario para que realice la diligencia.*	*Se señalan las diez horas del treinta de noviembre de dos mil veintidós, para que tenga verificativo su desahogo, la cual deberá* *racticarse en el* *cal de esta* *nta Especial* *número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, apercibida la demandada que, para el caso de no exhibir la*

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PJF - Versión Pública

		documentación correspondiente, se tendrán por presuntamente ciertos los extremos planteados que pretende el oferente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 780, 784, 804 y 828 de la Ley Federal del Trabajo.

…”.

5. Esos medios de convicción fueron desahogados el treinta de noviembre de dos mil veintidós, en la forma siguiente:

“…En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza; siendo las 10:00 horas del día 30 de noviembre del dos mil veintidós, el suscrito Licenciado ******** ******** ****** *, Actuario adscrito a esta H. Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, doy fe y hago constar que me encuentro en el local de esta Junta Federal y hago constar que se encuentra el apoderado jurídico de la parte actora, Lic.* ********* ******* ****** ****** *, quien se identifica con cédula profesional número* ******* *, asimismo, hago constar que se encuentra el representante legal de la demandada el Lic.* ***** ******** ******* ********** *, quien se identifica con cédula profesional número* *******, *manifestando que su personalidad se encuentra reconocida dentro de los autos del expediente en el que se actúa. Asimismo, les hago del conocimiento que el motivo de la presente diligencia es el desahogo de la*

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inspección ocular ofrecida por la parte actora, respecto de los numerales 4, 5, 6 y 7 del escrito de pruebas que obra en autos y que deberá versar respecto del expediente personal del actor, mismo que en este acto le solicito al representante legal de la parte demandada, me ponga a la vista el expediente personal de ***** ******** ********* ********* *, por lo que procedo a darle el uso de la voz al represente legal de Comisión Federal de Electricidad, quien me manifiesta lo siguiente:*

'Que, en este acto, procedo a poner a la vista del C. Actuario el expediente personal y recibos de pago respecto del actor ***** ******** ********* ********* *'.*

El suscrito actuario doy fe y hago constar que se me pone a la vista el expediente personal y recibos de pago del actor ***** ******** ********* ********* *, por lo que se está en posibilidad de desahogar la presente diligencia de inspección ocular. Ahora bien, procedo a concederle el uso de la voz al representante legal de Comisión Federal de Electricidad a fin de que realice manifestaciones y éste me menciona: 'En este acto y respecto a la inspección ocular admitida a la parte actora, y que esta H. Junta señaló a desahogar respecto al numeral 4, 5, 6 y 7 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, sobre los siguientes documentos: expediente personal que ofreció, supuestamente que deberá practicarse al período comprendido del 01 al 05 de agosto de 1997, para acreditar la existencia de un falaz contrato individual de trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el actor de fecha 04 de agosto de 1997, tarjetas de asistencia, cédulas bimestrales de pago cuotas-obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro social y recibos de pago de salario del actor del período comprendido del 04 de agosto de 1997 al 22 de abril de 2001; mismos que esta Junta indebidamente admitió al actor, por lo que hace a la descrita en el número 4, dicho documento es inexistente, además, admite contraviniendo lo dispuesto por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, dejando de considerar en principio que la demanda fue presentada el día 11 de marzo del 2020, por lo que mi representada no está obligada a conservar y exhibir en juicio, suponiendo sin conceder, documentos anteriores al período solicitado, pues*

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6626963e663300000000000000016c7a
070529 153247

Versión Pública

dicho precepto legal reza: "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y fracción V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan", concluyéndose una vez más que mi representada no está obligada a presentarlos, por mandato de ley aplicable. Así mismo, esta autoridad laboral deberá desestimar la inspección ocular de mérito, por no estar ofrecida conforme a derecho, además de no corresponder con ninguna lógica-jurídica, ya que como se dijo, la antigüedad laboral real del actor lo es a partir del día 23 de abril del 2001 y al existir prueba en contrario, por consiguiente, no deberá de tener por presuntivamente los hechos pretendidos por la parte actora en mi perjuicio, pues nadie puede estar obligado a lo imposible, máxime que no es la prueba idónea para acreditar los extremos que pretende, lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia con los siguientes datos y rubro de identificación: PRUEBA DE INSPECCIÓN NO IDÓNEA PARA ACREDITAR ANTIGÜEDAD Y SALARIO (Se citan datos de localización). *No obstante, lo anterior, pese no ser de los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio mi representada, en este acto, exhibo el expediente personal de* **** **** ***** ******** (sic)*, debiendo el actuario adscrito dar fe de la inexistencia del contrato individual de trabajo de fecha 08 de enero de 1996, evidenciándose que es un hecho falaz y que el actor miente respecto a la celebración del mismo, siendo todo lo que deseo manifestar'.*

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6633000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con las anteriores manifestaciones, le doy el uso de la voz al apoderado jurídico de la parte actora, quien me manifiesta: 'Que con relación a la inspección ocular número 4, relativa al expediente personal del actor, a fin de que la empresa demandada, en el período del 01 al 05 de agosto de 1997, no exhibe documentación relativa a ese año, ya que únicamente exhibe tal, como se solicita que certifique por medio de sus sentidos el c. Actuario que levanta esta diligencia, documentos relativos al trabajo que desempeña mi mandante y que son con posterioridad al año 2001 a la fecha, sin que se encuentren organizados ni foliados, por lo que se presume que fueron alterados en beneficio de la demandada, destacándose que dentro de dicho expediente personal no obran los documentos relativos y que deben corresponder a la documental 3 de la parte actora, en donde consta por el IMSS que mi mandante ingresó el 04 de agosto del 1997, para trabajar con la patronal CFE, asimismo, tampoco obra dentro del expediente personal la constancia de vacaciones ofrecida con el numeral 2 de la intención de la parte actora, manifestaciones por las que se deberá tener por presuntivamente cierto el extremo relativo a la existencia del contrato individual de trabajo, como consta en el ofrecimiento y acuerdo respectivo de dicha prueba, ahora bien, por lo que hace a las inspecciones 5, 6 y 7, la demandada no exhibe documentación alguna relativa a dichas inspecciones por los períodos en que fueron solicitados, por lo que deberá de tener por presuntivamente ciertos los extremos pretendidos por mi representado, máxime que se robustecen al estar adminiculados entre sí y con las documentales 2 y 3 de la parte actora, lo anterior, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se destaca que al estar vigente la relación de trabajo de mi mandante, la empresa demandada tiene la obligación de conservar y exhibir la documentación que le es requerida en esta diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar'.

Acto continuo y derivado de las manifestaciones vertidas por el apoderado de la parte actora, certifico que al tener a la vista el expediente personal de ***** ******** ********* ********* *, hago constar que el mismo no se encuentra sellado ni foliado, además de que*

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

Versión Pública

los documentos exhibidos son posteriores al año 2001 y no se encuentran ordenados.

Con lo anterior, siendo las 10:28 horas, doy por terminada la diligencia de inspección ocular, lo que hago del conocimiento a mi superior para los efectos legales correspondientes, firma al calce el suscrito actuario. Doy fe…" (fojas 83 y 84).

6. Finalmente, en el laudo reclamado, la Junta se limitó a citar las pruebas ofrecidas por el actor, entre ellas, la inspección, pero sin pronunciarse respecto a su alcance probatorio.

La parte respectiva del laudo dice:

*"…V. Del análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora: tenemos las siguientes: La documental, consistente en constancia de vacaciones de fecha 25 de septiembre de 1998, mediante la cual se autoriza por Comisión Federal de Electricidad, el disfrute de vacaciones del C. ***** ******** ********* *********.*
*La documental, consistente en constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. La inspección ocular, misma que fue desahogada en los términos de la diligencia visible a foja 83 de los autos, de fecha 30 de noviembre de 2022. La documental, consistente en las cláusulas 5. Vigencia e impresión del contrato y 80. Gratificaciones por años de servicios de los Contratos Colectivos de Trabajo CFE-SUTERM, bienios 2018-2020 y 2020-2022. La documental, consistente en 1 recibo de pago de salarios que fue expedido por la CFE a nombre de ***** ******** ********* *********, del período de pago comprendido del 24 de junio al 07 de julio de 2019, del que se desprende el monto percibido. Catorcenalmente, a razón de $9,666.44 pesos. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. Siendo éstas las pruebas de la parte actora.*

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6633000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*…VII. Ahora bien, una vez analizado el material probatorio aportado al sumario, esta juzgadora estima que la excepción de falta de acción y derecho de la parte actora; opuesta por la demandada Comisión Federal de Electricidad, resulta procedente, toda vez que con las pruebas documentales que fueron ofrecidas por el propio accionante, consistente en la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, podemos apreciar que si bien es cierto que obra visible un ingreso a la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 04 de agosto de 1997 -fecha señalada para el inicio del cómputo de la antigüedad genérica laboral al servicio de la CFE reclamada-, no pasa por desapercibido a los ojos de este juzgador, que también obra visible como fecha de baja el día 15 de agosto de 1997, de igual forma obran seis altas y bajas de diversos períodos, de los que se presume el accionante prestó sus servicios a la Comisión Federal de Electricidad, mas no se acredita que desde la primera fecha de alta 04 de agosto de 1997, haya estado prestando sus servicios ininterrumpidamente, sino por el contrario, se acredita lo manifestado a modo de defensa por la patronal demandada, en cuanto a que, el actor C. ***** ******** ********* ********* , previa la celebración de su contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para trabajadores de confianza con la Comisión Federal de Electricidad, estuvo prestando servicios bajo la celebración de contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, lo anterior se acredita con las documentales que fueron ofrecidas como prueba por la patronal demandada, y que obran visibles a fojas 45 a la 54 de los autos, de los que se desprenden que el actor prestó servicios a Comisión Federal de Electricidad, por períodos determinados con las siguientes: especificaciones: ‘cubre vacaciones del personal de confianza de acuerdo al rol especificado en el renglón de notas’, Ing. ****** ** ****** ****** , ***** ** ****** ******** , Ing. ****** ******** ***** . ‘cubre temporalmente a la Ing. ******* ****** ******, quien se encuentra supliendo a la Lic. ********* *** *** ******’, ‘cubre vacaciones e incapacidad médica especificada en el renglón de notas’, ‘cubre temporalmente plaza vacante con motivo de jubilación por*

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

*I.P.P del Lic. ****** ****** ********', por lo anterior y siendo éste un Tribunal que juzga a verdad sabida y buena fe guardada, lo procedente es absolver a la demandada Comisión Federal de Electricidad, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora, pues con los elementos de prueba aportados al sumario, no acredita que la fecha de inicio de su relación laboral con la patronal demandada, haya iniciado el 04 de agosto de 1997 y menos aún que ésta haya sido de carácter ininterrumpido, consecuentemente, tampoco acredita cumplir con los requisitos establecidos en la cláusula 80 del Contrato colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, para que a la fecha de presentación de demanda, contara con veinte años de servicios y con ello hacerse acreedor a la gratificación contractual reclamada…"* (fojas 102 y 103).

De lo narrado con antelación se obtiene que el actor reclamó, entre otras cuestiones, el reconocimiento de antigüedad laboral a partir del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, respecto de lo cual la demandada negó su procedencia, alegando que la antigüedad real del actor era a partir del veintitrés de abril de dos mil uno; y para efecto de acreditar los hechos constitutivos de su acción, el actor ofreció, entre otros medios de convicción, las inspecciones oculares identificadas con los numerales 4, 5, 6 y 7, a practicarse en el expediente personal del actor, las tarjetas de asistencia, cédulas bimestrales de pago de cuotas obrero patronales al IMSS y recibos de pago de salario.

No obstante, la Junta omitió analizar esas probanzas, pues se limitó a examinar la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Social, ofrecida por el actor (fojas 25 a 34), y las documentales ofrecidas por la demandada, que obran a fojas 45 a 54, relativas a un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza, un memorándum y siete contratos individuales de trabajo por tiempo determinado para el personal de confianza.

Y con base en esas probanzas determinó que el actor no acreditó que la relación laboral con Comisión Federal de Electricidad inició el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, y menos aún, que haya sido en forma ininterrumpida.

Ahora bien, la responsable estimó que el actor no acreditó los hechos constitutivos de su acción, pero sin valorar todos los medios de convicción que aportó, entre ellos, las inspecciones oculares citadas, por lo cual infringió en su perjuicio lo dispuesto en el numeral 841[3] de la Ley Federal del Trabajo, referente al estudio pormenorizado de las pruebas rendidas y su valoración.

Y esa omisión impactó en el resultado del laudo, pues la Junta no estuvo en aptitud de dilucidar la trascendencia que tenían las presunciones derivadas de dichas probanzas, adminiculadas con el restante caudal probatorio.

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

PJF Versión Pública

[3] **Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Resulta aplicable al caso, la tesis aislada con registro digital 275111, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 47, del volumen XLIV, quinta parte, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

"PRUEBAS, OMISIÓN DE SU VALORACIÓN (CONSECUENCIAS). *Las Juntas carecen de facultades legales para omitir la valoración de las pruebas, por ello procede conceder el amparo al quejoso para el efecto de quedando insubsistente el laudo reclamado, en el nuevo que pronuncie subsane la omisión en que incurrió, estudiando y decidiendo sobre las acciones y valorando todas las pruebas de autos.*

De igual forma, tiene aplicación la tesis aislada con registro digital 221783, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que aparece en la página 248, del tomo VIII, mes de octubre de mil novecientos noventa y uno, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que expresa:

"PRUEBAS DE AMBAS PARTES, DEBEN VALORARSE TODAS, AUNQUE LA CARGA CORRESPONDA A UNA DE ELLAS. *Resulta indispensable que la junta analice pormenorizadamente las pruebas aportadas por el trabajador, aun cuando él no tenga la carga probatoria, si de autos de advierte que le asiste razón al argumentar, que la junta omitió dicho examen, apoyando su resolución exclusivamente en las pruebas de la patronal demandada, máxime si del estudio de aquéllas se pudiera desvirtuar la eficacia de las de su contraparte".*

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces, ante la infracción destacada, procede conceder la protección constitucional, para los efectos que más adelante se detallarán.

b). Constancia de semanas cotizadas.

Por otra parte, el quejoso alega que la responsable valoró deficientemente la constancia de semanas cotizadas ante el IMSS, a pesar de que de autos se desprenden diversas probanzas que arrojaron convicciones probatorias en su beneficio, al tratarse de documentos que la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, sin que así lo haya hecho.

Argumenta que la constancia de semanas cotizadas sólo es idónea y adecuada para acreditar el registro patronal, la inscripción a los trabajadores, la base de cotización, la baja del registro obligatorio a los patrones y asegurados, así como las cuotas de las aportaciones de seguridad social, la persona física o moral que dio de alta y de baja al trabajador, el monto del salario registrado, la fecha de aseguramiento, así como el número de aportaciones cotizadas, mas no la existencia de una relación de trabajo, pues la falta de inscripción, no implica la inexistencia de la relación laboral, ya que la obligación de inscribir y dar de baja a los trabajadores en el régimen obligatorio del Instituto, es obligación de los patrones, sin que ello implique las condiciones de trabajo.

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706b6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

PJF - Versión Pública

Destaca que si en la constancia de semanas cotizadas consta la falta de registro ante el Instituto en algunos de los períodos a partir del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, únicamente evidencia la falta en el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, mas no la inexistencia del vínculo laboral.

Y que de la constancia de semanas cotizadas se desprende que con anterioridad a la fecha que la demandada reconoce como de antigüedad, es decir, al veintitrés de abril de dos mil uno, fue dado de alta en el régimen obligatorio del Seguro Social con la propia Comisión, esto es, a partir del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, situación que evidencia que no se puede concluir que no laboró para Comisión Federal de Electricidad a partir de esa data.

Esos argumentos, suplidos en su deficiencia, son esencialmente fundados.

Ello, en razón de que del laudo reclamado se deduce que la responsable estimó que si bien de la constancia de semanas de cotización se apreciaba un ingreso a la Comisión Federal de Electricidad, de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete -fecha señalada para el inicio del cómputo de la antigüedad laboral-, no pasaba inadvertida la baja del quince de agosto del mismo año, así como seis altas y bajas de

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6330000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diversos períodos, de los que se presumía que el accionante prestó sus servicios a Comisión, mas no que desde la primera alta de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, haya prestado sus servicios ininterrumpidamente.

Sin embargo, de la contestación de demanda (fojas 41 a 43), no se advierte que la patronal se hubiera excepcionado en el sentido de que, previamente al veintitrés de abril de dos mil uno (fecha a partir de la cual reconoció que el actor le prestó servicios), el ahora quejoso hubiera laborado en forma interrumpida, esto es, que fuera trabajador temporal, sino que más bien, negó la existencia del vínculo laboral a partir del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete.

De tal suerte que, al ponderar la constancia de semanas cotizadas ofrecida por el actor (fojas 25 a 34), la responsable no estaba facultada para introducir una cuestión no planteada por la demandada, y desestimar las pretensiones del actor con base en el hecho de que hubo interrupciones en los lapsos indicados en la constancia de semanas cotizadas aludida, referentes a las altas y bajas previas al veintitrés de abril de dos mil uno, sino más bien dilucidar sí, efectivamente, el vínculo de trabajo entre las partes inició a partir del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Esto, porque la documental citada, revela que hubo períodos de afiliación previos al veintitrés de abril de

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6633000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PJF-Versión Pública

dos mil uno, data a partir de la que la demandada reconoció la relación laboral con el actor, concretamente, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, fecha a partir de la cual el actor ubica la antigüedad laboral reclamada.

Esos períodos son los siguientes:

Alta	Baja
4 agosto 1997	15 agosto 1997
6 octubre 1997	10 octubre 1997
18 diciembre 1998	6 enero 1999
30 julio 1999	19 agosto 1999
28 diciembre 1999	3 enero 2000

Por consiguiente, la Junta no debió considerar que la documental referida tenía un alcance respecto de cuestiones de las que no se excepcionó la demandada.

Por tanto, procede conceder la protección de la Justicia Federal para los efectos que se precisarán más adelante.

II. Temporalidad de los servicios prestados.

En otro apartado, el inconforme sostiene que el laudo reclamado transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales contemplados en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 123, apartado A, de la Constitución Federal, al haber inobservado los principios de protección, garantía y respeto de sus derechos humanos, justicia completa, seguridad jurídica, faltando a los principios laborales de

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precisión, exhaustividad y congruencia contemplados en la Ley Federal del Trabajo, incurriendo así en una deficiente interpretación de la legislación laboral, al emitir un laudo carente de fundamentación y motivación, incurriendo en omisión e incorrecta valoración de las pruebas, pues la demandada no justificó su carga procesal, en cuanto acreditar la temporalidad de los servicios prestados, ya que para tal efecto no basta demostrar los contratos individuales de trabajo temporal, sino que se agotó la causa que dio origen a la contratación temporal, lo cual no sucedió, por lo que la responsable resolvió dogmáticamente la controversia, al no establecer los elementos en los que la demandada basó sus argumentos y sus pruebas, no fijando adecuadamente la litis, dado que los períodos y contratos que señaló la patronal no corresponden al que reclamó.

Expresa que no se permitió a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos y el diverso numeral 779, obliga a la Junta a desechar aquellas que no tengan relación con la litis, preceptos que inobservó la responsable, pues debió desechar las pruebas que ofreció la patronal, respecto a la temporalidad deficientemente argumentada y no darles valor probatorio, por no estar vinculadas con la litis.

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PJF Versión Pública

Plantea que los contratos individuales de trabajo son una expectativa de los servicios que se prestarán, pero no constituyen, per se, prueba idónea para acreditar la temporalidad de sus servicios, ya que la característica de los servicios prestados se da en función de la naturaleza de las actividades desempeñadas, siendo que en el particular, manifestó las que realizaba como oficinista y cajero en la ciudad de Gómez Palacio, lo cual no fue desvirtuado, pues la empresa se limitó a negar que ingresó a laborar a partir del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete y que no cubrió, en el período reclamado, esos puestos, señalando que era trabajador temporal, con una antigüedad diversa a la reclamada, lo cual quedó desvirtuado con la documental 2, relativa a vacaciones, lo cual omitió analizar la responsable.

Y que al no haber acreditado que desempeñara labores temporales para Comisión, la responsable determinó ilegalmente que tenía una antigüedad genérica a partir del veintitrés de abril de dos mil uno, como consecuencia de haber celebrado contratos individuales de trabajo, sin considerar que la demandada no expresó los alcances de la temporalidad, por lo que lo dejó en estado de indefensión.

Esos argumentos son parcialmente fundados.

En primer lugar, porque la delimitación de la litis, por sí sola, no causa agravio a las partes, por

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tratarse de un punto de carácter exclusivamente enunciativo, y en todo caso, lo que puede causar afectación son los razonamientos que rigen el laudo.

Corrobora lo expuesto, la tesis aislada, con registro digital 242628, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 35, del volumen 205-216, quinta parte, materia común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que puntualiza:

"LITIS. SU SOLA DELIMITACIÓN NO CAUSA AGRAVIO. *La sola delimitación de la litis que las Juntas hacen en sus laudos, por ser un punto de carácter exclusivamente enunciativo, no agravia a las partes, ya que lo que les puede causar agravios son los razonamientos que rigen dichos laudos".*

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706b6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

No obstante, del laudo reclamado se desprende que la responsable delimitó la litis en el sentido de determinar si el actor tenía derecho para que se le reconociera una antigüedad genérica laboral a partir del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, y por consecuencia, el pago de gratificación contractual por veinte años de servicios, a razón de setenta y cinco días de salario tabulado, o bien, si carecía de derecho para reclamar dichas prestaciones, porque la verdadera antigüedad era a partir del veintitrés de abril de dos mil uno, por lo que a la fecha de presentación de la demanda contaba con una antigüedad de dieciocho años diez meses y once días, y por ende, no cumplía los requisitos

Versión Pública

de la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

Y con base en ello, estimó que la carga de la prueba para demostrar la antigüedad laboral correspondía al patrón.

Luego, al valorar algunas pruebas, estimó que no se acreditó que a partir de la primera alta en el régimen obligatorio de seguridad social de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, el actor prestó sus servicios a la demandada en forma ininterrumpida.

Por tanto, contrariamente a lo aseverado por el inconforme, la responsable fijó la litis de manera correcta sobre la acción y arrojó a las partes la carga de la prueba que les correspondía.

En segundo lugar, el laudo reclamado no carece de fundamentación y motivación, pues del mismo se infiere que la Junta invocó los preceptos legales que estimó aplicables, a saber, 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527 (competencia autoridades laborales federales), 604 (Junta Federal de Conciliación y Arbitraje), 616 (Juntas Especiales) a 890 (derecho procesal del trabajo), 784, fracciones I y II (carga de la prueba), 873 al 890 (procedimiento ordinario) y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo; así como la cláusula 80 del

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Contrato Colectivo de Trabajo (gratificaciones por años de servicios).

Asimismo, expresó las razones por las cuales consideró actualizadas las hipótesis normativas, esto es, las referentes a la competencia, la carga de la prueba, la ponderación de algunos medios de convicción y la existencia de la prestación económica reclamada.

Por consiguiente, como la Junta invocó los preceptos legales que estimó aplicables y expuso las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del laudo, existiendo una adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, entonces atendió el derecho de legalidad en lo relativo a la fundamentación y motivación contemplado en el artículo 16 constitucional.

Ilustra lo expuesto la tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2005, con registro digital 176546, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 162, del tomo XXII, mes de diciembre de dos mil cinco, materia común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del*

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6633000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

Versión Pública
SCJN

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.

En tercer lugar, es inexacto lo aseverado en cuanto a que no se permitió a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, pues del expediente de origen se obtiene que estuvieron en aptitud de ofrecer los medios de convicción que estimaran pertinentes.

Incluso, del acta de la audiencia de veintiocho de febrero de dos mil veintidós (fojas 66 y 67), se desprende que los apoderados del actor y de la demandada ofertaron pruebas; y del auto de veinte de septiembre de dos mil veintidós, se obtiene que se admitieron todos los medios de convicción ofrecidos por el actor, así como los de la demandada, salvo la documental privada consistente en copia simple del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza, por no ser el medio idóneo para acreditar su acción (sic) y sólo retrasaría el procedimiento.

Entonces, contrariamente a lo afirmado por el quejoso, no se impidió a las partes acreditar los extremos de sus pretensiones.

Y en todo caso, la admisión de los medios de convicción de la demandada, referentes a los contratos individuales de trabajo a partir de abril de dos mil uno, no vulnera derecho fundamental alguno del quejoso, pues con ellos la oferente pretendía justificar sus excepciones,

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

Pública Versión

en el sentido de acreditar la antigüedad del actor desde esa data.

En cuarto lugar, es esencialmente fundado lo expuesto en cuanto a que la Junta omitió valorar la documental 2,[4] consistente en constancia de vacaciones de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ofrecida en la audiencia de veintiocho de febrero de dos mil veintidós (fojas 66 y 67) y admitida el veinte de septiembre del mismo año (fojas 68 a 70).[5]

Ello es así, pues del laudo reclamado, se desprende que la responsable se limitó a enunciarla, mas nada dijo en cuanto a si merecía o no valor probatorio, y en su caso, cuál era su alcance, por lo que infringió en perjuicio del quejoso, lo previsto en el numeral 841 de la legislación laboral, relacionado con la valoración de pruebas.

La parte conducente del laudo es del tenor siguiente:

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6633000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

4 *"…2. Documental. Consistente en constancia de vacaciones de fecha 25 de septiembre de 1998, mediante la cual se autoriza por Comisión Federal de Electricidad, el disfrute de vacaciones del C. ***** ******** ********* *********, documental que cuenta con firma del Jefe del Departamento de Personal de la Zona Gómez Palacio de la Comisión Federal de Electricidad, probanza con la que se desprende que la fecha de ingreso del C. ***** ******** ********* *********, al servicio de la empresa demandada fue el 04 de agosto de 1997, probanza se ofrece de manera adminiculada con la documental 3, así como con las inspecciones oculares que se ofrecen en los apartados No's. 4, 5, 6 y 7 del presente escrito de pruebas, para acreditar que mi mandante laboró al servicio de la Comisión Federal de Electricidad de manera constante, permanente e ininterrumpida, a partir del 04 de agosto de 1997, probanza que se ofrece aun sin contar la parte actora con carga probatoria en términos de ley…"* (foja 21).

5 *"…Visto para resolver la reserva de pruebas ordenada en proveído que antecede, respecto de las cuales, con fundamento en artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se provee:*

De la parte actora:

Prueba	*Observación*	*Desahogo*
…2. Documental consistente en la constancia de vacaciones de fecha 25 de septiembre de 1998.	*Se admite para ser valorada con posterioridad.*	*No se señala.*

…" (foja 68).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"…V. Del análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora: tenemos las siguientes: La documental, consistente en constancia de vacaciones de fecha 25 de septiembre de 1998, mediante la cual se autoriza por Comisión Federal de Electricidad, el disfrute de vacaciones del C. ***** ******** ********* ********* *. La documental, consistente en constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. La inspección ocular, misma que fue desahogada en los términos de la diligencia visible a foja 83 de los autos, de fecha 30 de noviembre de 2022. La documental, consistente en las cláusulas 5. Vigencia e impresión del contrato y 80. Gratificaciones por años de servicios de los Contratos Colectivos de Trabajo CFE-SUTERM, bienios 2018-2020 y 2020-2022. La documental, consistente en 1 recibo de pago de salarios que fue expedido por la CFE a nombre de* ***** ******** ********* ********* *, del período de pago comprendido del 24 de junio al 07 de julio de 2019, del que se desprende el monto percibido. Catorcenalmente, a razón de $9,666.44 pesos. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. Siendo éstas las pruebas de la parte actora.*

…VII. Ahora bien, una vez analizado el material probatorio aportado al sumario, esta juzgadora estima que la excepción de falta de acción y derecho de la parte actora; opuesta por la demandada Comisión Federal de Electricidad, resulta procedente, toda vez que con las pruebas documentales que fueron ofrecidas por el propio accionante, consistente en la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, podemos apreciar que si bien es cierto que obra visible un ingreso a la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 04 de agosto de 1997 -fecha señalada para el inicio del cómputo de la antigüedad genérica laboral al servicio de la CFE reclamada-, no pasa por desapercibido a los ojos de este juzgador, que también obra visible como fecha de baja el día 15 de agosto de 1997, de igual forma obran seis altas y bajas de diversos períodos, de los que se presume el accionante prestó sus servicios a la Comisión

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

Versión Pública

Federal de Electricidad, mas no se acredita que desde la primera fecha de alta 04 de agosto de 1997, haya estado prestando sus servicios ininterrumpidamente, sino por el contrario, se acredita lo manifestado a modo de defensa por la patronal demandada, en cuanto a que, el actor C. ***** ******** ********* *********, *previa la celebración de su contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para trabajadores de confianza con la Comisión Federal de Electricidad, estuvo prestando servicios bajo la celebración de contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, lo anterior se acredita con las documentales que fueron ofrecidas como prueba por la patronal demandada, y que obran visibles a fojas 45 a la 54 de los autos, de los que se desprenden que el actor prestó servicios a Comisión Federal de Electricidad, por períodos determinados con las siguientes: especificaciones: 'cubre vacaciones del personal de confianza de acuerdo al rol especificado en el renglón de notas', Ing.* ****** ** ****** ******, ***** ** ****** ********, *Ing.* ****** ******** ***** *. 'cubre temporalmente a la Ing.* ******* ****** ******, *quien se encuentra supliendo a la Lic.* ********* *** *** ******', *'cubre vacaciones e incapacidad médica especificada en el renglón de notas', 'cubre temporalmente plaza vacante con motivo de jubilación por I.P.P del Lic.* ****** ****** ********', *por lo anterior y siendo éste un Tribunal que juzga a verdad sabida y buena fe guardada, lo procedente es absolver a la demandada Comisión Federal de Electricidad, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora, pues con los elementos de prueba aportados al sumario, no acredita que la fecha de inicio de su relación laboral con la patronal demandada, haya iniciado el 04 de agosto de 1997 y menos aún que ésta haya sido de carácter ininterrumpido, consecuentemente, tampoco acredita cumplir con los requisitos establecidos en la cláusula 80 del Contrato colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, para que a la fecha de presentación de demanda, contara con veinte años de servicios y con ello hacerse acreedor a la gratificación contractual reclamada"* (fojas 102 y 103).

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6633000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

Por consiguiente, como en el laudo reclamado la responsable se limitó a enunciarla, omitiendo pronunciarse respecto a su valor probatorio, infringió en perjuicio del quejoso, lo previsto en el numeral 841 de la legislación laboral, relativo a la ponderación del material convictivo.

Entonces, ante la infracción referida, procede conceder el amparo para los efectos que se precisarán más adelante.

Finalmente, es inexacto lo resaltado en cuanto a la acreditación de la temporalidad de los contratos individuales de trabajo, pues los exhibidos por el patrón, para acreditar la existencia de la relación laboral a partir del veintitrés de abril de dos mil uno, en los lapsos señalados en la contestación de demanda (fojas 41 vuelta y 42), son posteriores a la fecha en que el actor manifiesta como de inicio del vínculo laboral, de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, de ahí que ninguna relevancia tienen sobre los servicios prestados con anterioridad.

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

III. Efectos del amparo.

En esas circunstancias, al resultar fundados algunos de los motivos de inconformidad analizados, suplidos en su deficiencia, procede conceder el amparo para el efecto de que la Junta:

PJF - Versión Pública

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. En su lugar emita uno nuevo en el que, al valorar las pruebas del actor:

a). Determine el alcance probatorio que tienen las inspecciones oculares 4, 5, 6 y 7, ofrecidas por el actor.

b). Se pronuncie sobre el valor probatorio de la documental 2, consistente en la constancia de vacaciones de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

c). En cuanto a la constancia de semanas cotizadas, prescinda de considerar que con ella se acreditó que desde la primera alta en el régimen obligatorio de seguridad social de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, el actor no prestó sus servicios a la demandada en forma ininterrumpida, y determine su alcance probatorio, con base en los lineamientos de esta ejecutoria.

3. Y hecho ello, resuelva el asunto como legalmente proceda.

IV. Requerimiento a la autoridad responsable.

Por consiguiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo, se ordena requerir a la autoridad responsable, para que

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro del término de **diez días** dé cumplimiento al fallo de referencia, para lo cual deberá remitir las constancias relativas, con el apercibimiento de que si no lo hace se le aplicará una multa por el equivalente a **doscientas treinta** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se proseguirá con el procedimiento que prevé el numeral 193 del ordenamiento en cita.

Cabe señalar que, aun cuando el artículo 192 establece un plazo de tres días para que la autoridad dé cumplimiento al fallo constitucional, en el caso, y con fundamento en el ordinal referido, este órgano colegiado amplía dicho término a **diez días** debido a la complejidad del asunto, pues la responsable deberá dictar una nueva sentencia, atendiendo los lineamientos de esta ejecutoria, lo cual no se considera viable de llevar a cabo en un plazo tan corto como el de tres días.

Ilustra lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 33/2014 (10a.), con registro digital 2006184, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 926, del libro 5, mes de abril de dos mil catorce, tomo I, materia común, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO***

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6633000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

Versión Pública

OTORGADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”.

En la inteligencia de que será la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, la cual tiene el carácter de autoridad sustituta, de acuerdo con la nueva esfera competencial, por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo mediante el cual se modifica y amplía la competencia de diversas Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, emitido por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, que entró en vigor el día de su publicación.

Del acuerdo citado se destaca, la decisión de realizar diversas modificaciones a la competencia territorial de las Juntas Especiales con residencia en la Ciudad de México y en las entidades federativas, respecto de los conflictos laborales en contra de la Comisión Federal de Electricidad, fincando la competencia para ser tramitados hasta su conclusión, ante la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, de conformidad con el punto tercero del citado Acuerdo.

Así, la modificación de competencia ordenada en el acuerdo mediante el cual se modifica y amplía la

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

competencia de diversas Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, implica una redistribución definitiva de los asuntos en los que se ventile un conflicto laboral contra la Comisión Federal de Electricidad, fincando la competencia para ser tramitados hasta su conclusión, ante la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México.

Incluso, mediante el boletín de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se informó la lista de asuntos enviados a la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, entre los que se encuentra, precisamente, el expediente del que deriva este amparo directo, lista que es consultable en la siguiente liga: https://repositorio.stps.gob.mx/JFCA/Documentos%20compartidos/Otros/JFCA.27102025/ASUNTOS_CFE.pdf.

Lo anterior, permite establecer que en el caso se actualiza la figura de sustitución de la autoridad responsable, pues en términos del acuerdo multicitado, se modificó el ámbito competencial de la autoridad responsable, Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, para dejar de conocer los conflictos laborales en contra de la Comisión Federal de Electricidad, mismos

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6330000000000000016c7a
070529 153247

PJF-Versión Pública

que deben ser remitidos a diversa autoridad laboral, con domicilio en la Ciudad de México.

Por tanto, la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, derivado de la modificación de su competencia, está vinculada en el juicio constitucional de acuerdo con sus actuales atribuciones; lo que pone de manifiesto que será la única que estará en condiciones de ejecutar la sentencia de amparo, aun cuando no haya emitido el acto reclamado.

Por último, es menester precisar que en este asunto no procede requerir a un superior jerárquico, ya que las Juntas y tribunales laborales no tienen superior para efectos del cumplimiento de las sentencias de amparo.

Apoya a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 36/2011, con registro digital 2000099, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable en la página 3515 del libro IV, mes de enero de dos mil doce, tomo 4, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO”.***

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6633000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 77 y 186 de la Ley de Amparo, y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ******** ********* ********* , contra el laudo de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la extinta Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, sustituida por la Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, en el juicio laboral 383/2020, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable sustituta para que, dentro del término de **diez días** siguientes a su notificación, informe sobre el cumplimiento que dé al fallo de referencia, con el apercibimiento de que si no lo hace se le aplicará una multa por el equivalente a **doscientas treinta** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se proseguirá con el procedimiento que prevé el ordinal 193 del ordenamiento citado.

Notifíquese por oficio esta sentencia a la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e663300000000000000016c7a
070529 153247

Pública Versión

Arbitraje, residente en la Ciudad de México –autoridad sustituta–, y por lista a las demás partes; anótese en el libro electrónico correspondiente; devuélvanse los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el magistrado Carlos Alberto López del Río (Presidente) y las magistradas Nuvia Jannely Aguillón Rodríguez y Ana Luisa Beltrán González, bajo la ponencia del primero de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes del Tribunal con la licenciada Nora Elia Lucio Peña, Secretaria de Tribunal que autoriza y da fe.

CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
MAGISTRADO PONENTE Y PRESIDENTE

NUVIA JANNELY AGUILLÓN RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

ANA LUISA BELTRÁN GONZÁLEZ
MAGISTRADA

NORA ELIA LUCIO PEÑA
SECRETARIA DE TRIBUNAL

La licenciada Nora Elia Lucio Peña, Secretaria del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, **CERTIFICO** que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, el presente asunto se incluyó en la lista correspondiente al día trece de octubre de dos mil veintiséis, para verse en la sesión ordinaria virtual del día diecinueve del mismo mes y año. Asimismo certifico que esta sentencia se terminó de engrosar el veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.- CONSTE.

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636e6633000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

SE PUBLICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173099643_1146000037059322017.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	NORA ELIA LUCIO PEÑA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.7a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 17:26:34 - 29/10/26 11:26:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	cb 1b de 60 91 e0 a2 76 50 b7 ad d5 96 6c 04 51 03 d3 00 2e 00 e6 0d 47 1d 5f cb 1c 31 79 b1 f5 e8 fd 40 a7 81 7c 55 79 ea 9a f5 76 0a 5f 17 92 48 6c 12 a5 87 d3 ec 72 b5 bc 8f 4a db d0 0c 80 5c e1 60 eb 1c 37 53 23 68 3c f0 61 ce a7 54 f0 a3 7a 4a 6b 57 3a a6 47 0a bf da 1a de 75 29 ff 70 66 aa 35 df b0 24 4d 2e 8e 34 02 5e 40 b1 52 68 0d 8f 57 41 24 4b 46 cf aa 3b ec 60 84 80 15 9d ce c1 06 ae 7d c1 87 60 be 7a f9 62 73 88 ab 46 32 7b d5 8c 1b 63 30 c8 4e 0b 8f e0 6d 9e 73 45 ff b4 c8 e3 53 e2 ab d5 15 89 8d 8b ea 13 cd aa e1 d2 1d fd 31 68 f4 b0 c3 46 2d ab 39 47 8b c1 ad 30 75 68 3f 0d 86 1e d5 33 c5 58 5a 78 21 94 03 25 cf 5b 5d 8c 97 05 01 cf c2 16 64 5e e5 ef 18 ca 68 b8 fc a3 5a 6f 53 38 d2 e6 f8 bc b4 67 ff 8c ec df 4c 8a c7 b8 02 2d 64 9e 29 70 e1 69 89 0d 2f b3 e1 d0 92 c4 49 57 cd 4f 33 52 32 b4 ac a5 6e 17 d4 52 98 bd 2a 64 95 17 f9 e7 0a 7e 84 ea ec 02 ae 5a ab e7 da 91 33 c3 58 2f 39 b0 ba 68 66 8d af c1 fa 47 35 ef aa be cf 78 5d 28 b6 59 6b d0 1f 50 99 b0 66 ef 8e 5e 8c ad c2 25 d2 83 e8 d5 a5 42 18 16 a1 61 33 de 8e 41 4d 21 69 dd 85 bb 4a 5c 2a 9c 87 3f 06 d1 ba ef 1a a3 a9 0d 67 77 6a 52 cf 3f e6 c8 5f 8d c0 f7 52			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 17:26:35 - 29/10/26 11:26:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.7a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 17:26:35 - 29/10/26 11:26:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227521159
Datos estampillados:	w487/TQypoS4CUxFlV5bOXCBdDs=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS ALBERTO LOPEZ DEL RIO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.78.04	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:00:39 - 29/10/26 12:00:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b8 53 f2 4d ea 31 f6 66 30 16 3e 45 4e 7c c7 45 47 3f e3 2f 29 ff 78 78 56 c4 69 b0 b2 5e 60 22 f5 05 5e 24 f6 d1 a2 c3 55 1b 19 51 9d 76 6c aa 9a 71 3d 41 c3 d5 4c 23 f6 31 44 30 51 9a 17 02 37 3e f3 5c e2 1a 74 2e 72 5a 86 da 01 61 43 93 7f c7 7b f1 f0 e9 3e ac b2 b8 e8 a8 45 a7 3d 06 bf e3 4c 45 d5 e6 1a a1 3c 98 38 57 6f cd f3 a0 95 8e a6 f5 76 57 ce 93 d4 fa b1 bb be ca 53 41 48 1d 92 c8 ee c8 3b 03 c6 fb 36 ff a1 ac 86 22 1f be 4c 50 c1 c6 e1 e3 08 e9 5d 92 c1 2c 2a 88 9e 44 ab b2 db 4c 11 6a 65 3d 88 eb 61 b5 d1 d5 ee 5d 51 5e d5 ea 02 25 35 f9 60 43 bf 93 ec 1c 0e db 26 03 36 7f 1c 6e 15 1b a1 cf ef 5f 54 86 8c 0f 86 cb 5a 1e 77 05 98 78 87 15 10 ed 7b f1 aa 63 78 d6 07 8c d1 91 48 b0 e3 0a 8c fd 41 bc 10 a7 2e 34 ad b5 dc 72 02 8f ae 87 af 93 07 dd d8 a9 b5 96 17 d1 9d f9 a0 01 46 3e ff ee 70 45 c7 04 fc 6a b7 12 e0 95 ca ee 7b f4 c3 3d 76 dd 60 99 08 96 d8 ca eb 1d b0 f6 3e 19 2f 7e 07 ff d0 ab 35 63 1b 68 c3 f6 98 59 94 bf f1 37 7b 32 ca 15 7e 0a a9 f7 43 a5 2b 95 7d ca 3a 9e 9c 1b 77 31 4b 16 28 ed 42 09 24 1d 05 51 bd 6b f1 3f e1 12 36 0f 61 13 59 5f 0d f5 6f f6 fc ef 93 fc 6a 47 2c f0 c0 32 30 f9 3a 32 5f e2 92 44 b8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:00:39 - 29/10/26 12:00:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.78.04

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:00:39 - 29/10/26 12:00:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227558347
Datos estampillados:	gRuctwq3DrinDGXj431z/SlsNCM=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NUVIA JANNELY AGUILLON RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.22	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:06:47 - 29/10/26 12:06:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 17 66 7a 60 7e e1 f3 c2 1c 67 33 c9 2a 44 3b 46 07 1e db 81 08 44 b3 b7 8d 08 03 cd ec 9d bf a4 c3 fc f1 39 06 64 b7 87 b3 5e 36 3f 12 1c 32 1c 1a 9b e2 ce d0 a0 09 91 5d 62 35 df a4 02 69 87 bc 60 ac 50 c0 1f ea 08 62 4e f9 2c 60 73 09 d5 63 db ea 05 8b 67 c0 f5 18 4f 49 f9 03 05 27 2e 18 01 9c dc 18 ef 99 93 af 85 3b cc 64 56 80 b6 5c b3 1a 25 61 45 a7 91 63 1e 2d 35 e6 cb 01 d9 cd ae 03 9d 00 e6 e0 3c a3 06 8a d3 02 b0 f4 c3 d9 2a a3 58 0d f2 e3 e3 51 53 ba dc d5 1b b4 26 ec c9 d5 86 9f 7a 0d e6 61 4b 62 6d a9 1e ed f5 47 1c 62 cc 95 f8 d5 a6 2b 37 dc eb 49 f4 d2 53 fc 56 60 3d d4 c9 a1 42 7c f5 69 77 03 1a 53 3d 76 b1 96 38 24 bb ac 5a f5 e4 e7 0f 00 9a ee 13 47 62 03 67 43 a7 1d c3 f1 84 b0 df b7 0d ca 16 ac 7a e5 58 04 29 7a 4a b1 a3 75 97 c6 c5 79 85 cd 77 5c 1b 47 d1 6a 90 02 1a 8a e0 6b 28 67 96 1c ac 6f 87 35 91 fa db a3 f1 cd 53 de dc 39 32 b7 c7 c2 c8 5d fa 81 e9 2d 9e 8a d6 41 ad b0 c4 75 64 2f ae 53 ce 42 1f 81 81 77 b9 f2 ed 71 ef 08 0d 00 26 17 fc c6 4c f9 3c 00 08 a1 b1 62 99 68 90 8d ec 8e d0 34 f5 17 9b 1f fe 2c b7 c9 29 df 68 a6 ca b6 e1 06 b3 3a 1a 59 eb 79 f2 0d 4e 3c f7 e5 00 83 a5 62 bb 85 58 e9 35 f7 a1 fb			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:06:46 - 29/10/26 12:06:46
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.22

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:06:47 - 29/10/26 12:06:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227568157
Datos estampillados:	m0v3bikcZvInKyGDmKPrntobGb4=

Versión Pública
PJF -

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LUISA BELTRÁN GONZÁLEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.76.42	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:23:40 - 29/10/26 12:23:40	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	95 36 94 6e 2d 9c d1 0e e2 88 47 bf 7e 71 74 a8 31 03 29 b0 e3 95 fb 08 be 18 45 51 7e 36 ed c7 e6 a5 79 ba 5b e3 ba e4 49 2d 35 17 b4 29 6e 2e 9c 9a 6c 69 a0 c3 12 87 66 01 c7 8e 20 d8 04 9d ac b1 16 96 6a 0e 16 c7 09 a9 0d de 01 55 70 75 a5 2b 5e b8 1c 7e 8a 0f eb b3 1f 25 bf 45 ad a9 cb 3e ea a7 1c 05 03 c1 36 c7 45 e5 79 73 a2 c0 a8 fc e1 55 6d 84 a4 1a 35 6e 8a 60 ba 86 84 53 00 3b 08 ad e8 19 92 50 18 74 80 69 3b e0 78 b1 65 3f ac cd 4b 7b f6 4c 0e e3 28 38 a7 96 a0 5c 19 38 92 04 98 68 f4 c0 65 73 1f 14 b3 10 26 35 26 dd 49 12 0a 41 da e6 1f 6e 60 9b 79 f5 52 35 ae 89 7f 8a 88 83 13 2c a0 b2 5c 11 b3 8e 28 56 74 6b be bf a5 c4 32 37 99 a2 88 75 8e f0 da 7b cc 12 1a 7d 48 a9 e4 e1 11 75 28 37 eb de 4c 94 da b9 e1 ef bf e0 f5 c4 94 70 a2 38 aa aa 52 b7 21 29 31 19 1d 68 84 00 44 e9 8a a2 d5 7f 3a 1b a7 bb a8 30 83 83 15 62 d4 21 a7 70 94 f8 b9 df d3 c1 dc 01 cf a9 63 89 62 27 c4 48 d9 0d 27 e4 f2 59 e9 70 84 55 98 c7 8c 2c 0f cc a0 df 35 0e 73 b5 d4 08 0d df 75 50 c4 d6 7a 00 b3 44 36 91 25 ca 68 df e7 94 89 fc df de 8d 24 c4 7f 18 dd e4 2b 84 55 42 71 37 24 dc a5 f9 f5 2c 7e 42 c8 64 b4 f3 98 22 d0 1f 32 e9 7c 6e f2 12 60 93 52			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:23:40 - 29/10/26 12:23:40
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.76.42

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:23:40 - 29/10/26 12:23:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227593336
Datos estampillados:	PUd279dcaCYNX3PNpVVzBFOehkY=

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Esmeralda López Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos personales. . Conste.

PJF - Versión Pública